

CG303/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, OTRORA PRECANDIDATO A SENADOR POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, ASÍ COMO DE LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012.

Distrito Federal, 16 de mayo de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles al C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, así como de los referidos institutos políticos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 367, incisos b) y c) y 368 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a promover ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

esta autoridad escrito de **QUEJA**, para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador instaurado para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, por la comisión de conductas ilícitas cometidas por el C. Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como precandidato a Senador de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática; las cuales también son atribuibles a la Coalición "Movimiento Progresista" y al partido Movimiento Ciudadano, integrante, junto con los antes mencionados, de la referida coalición, que resultan contraventoras de la normativa comicial federal.

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo:

NOMBRE DEL ACTOR, DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Han quedado señalado en el proemio de este libelo.

PERSONERÍA:

Presento este escrito de queja en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredito en términos de lo señalado en el proemio del presente curso.

HECHOS

1.- Con fecha primero de octubre del año de dos mil once (sic) dio inicio el Proceso Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

2.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo aprobó el registró del C. Gregorio Sánchez Martínez como precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, tal como se desprende del Dictamen que al efecto emitió el citado órgano partidista, mismo que puede consultarse en el sitio web de ese instituto político, en la dirección <http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pdf/dictamen2012.pdf>, y que en la parte que interesa señala:

"(...)

DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE REGISTROS DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA LA CONGRESO DE LA UNIÓN POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 39, 39 BIS, 118, 119, 119 BIS; 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES.

(...)

RESOLUTIVO PRIMERO: SON PROCEDENTES LOS REGISTROS DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE EN SEGUNDA SE MENCIONAN, CUYAS SOLICITUDES FUERON RECIBIDAS CONFORME A NUESTRA CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN INTERNA DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, EMITIDA POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL Y PUBLICADA EN FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, MISMOS QUE CUMPLIERON A CABALIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA, SEÑALANDO QUE QUEDAN SUJETOS AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

TRANSITORIO TERCERO DE LA MISMA CONVOCATORIA, EL HECHO DE SER APROBADAS SUS PRECANDIDATURAS NO GENERA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS, PUES EL PARTIDO DEL TRABAJO SE SUJETARÁ A LOS TÉRMINOS LEGALES Y A LOS ACUERDOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE SE HAYA CELEBRADO CON OTRAS FUERZAS POLÍTICAS.

(...)

EN CONSECUENCIA LOS REGISTROS DE PRECANDIDATOS APROBADOS SON LOS SIGUIENTES:

SENADORES:

LISTA DE PRECANDIDATOS REGISTRADOS A SENADORES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA PROCESO ELECTORAL 2011-2012

(...)

ESTADO	PRECANDIDATO PROPIETARIO	PRECANDIDATO SUPLENTE	CIRCUNSCRIPCIÓN
QUINTANA ROO	Gregorio Sánchez Martínez	No hay	3

(...)"

3.- Con fecha 3 de enero de 2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, también aprobó el registro del C. Gregorio Sánchez Martínez como precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, tal como se desprende de la "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE-12/341/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A SENADORES DEL CONGRESO D ELA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", visible del portal de internet <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstart=100>.

4.- Es el caso que desde el día 18 de diciembre de 2011 se colocaron espectaculares y mantas con propaganda alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez en diversos puntos del estado de Quintana Roo. Igualmente, diversos autobuses de transporte urbano que circulan en territorio del estado, fueron utilizados para colocar la propaganda del mencionado precandidato.

En todos y cada uno de los casos, dicha propaganda contiene: la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, la leyenda: "Honestidad y Justicia", las palabras "GREG SENADOR" en letras de gran formato, los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la palabra "PRECANDIDATO" en letras casi imperceptibles a la vista debido a su pequeño tamaño.

A guisa de ejemplo, conviene reproducir a continuación la imagen de uno de los espectaculares antes referidos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**



Para demostrar la existencia de la propaganda antes referida, así como su ubicación y características, acompaño a la presente denuncia los testimonios notariales que a continuación se relacionan:

A) La escritura pública número doscientos sesenta y cuatro, que contiene la fe de hechos levantada por el Lic. Fernando Emilio Peón Medina, titular de la Notaría Pública número cuarenta y ocho del estado de Quintana Roo, con residencia en el Municipio de Tulum, misma que en la parte que interesa señala:

(...)

Siendo las diez horas con ocho minutos, del día tres de febrero del presente año en compañía de la señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, me constituí sobre la carretera federal 307 (trescientos siete), Playa del Carmen - Tulum, entre los kilómetros 240 (doscientos cuarenta) y 241 (doscientos cuarenta y uno), aproximadamente a unos 400 (cuatrocientos) metros del restaurant Oscar y Lalo, y me constate de que se encuentra una manta aproximadamente de entre cuatro por seis metros de longitud, la cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el cual se encuentra sonriendo, vistiendo una camisa de color blanco y con las manos entrelazadas; el fondo de la manta es color blanco y contiene la leyenda "Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO" con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática "PRD" y del Partido del Trabajo "PT"; cabe destacar que las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es la de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.-----

Posteriormente siendo las diez horas con treinta y cinco minutos en compañía de la misma señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, nos trasladamos sobre la misma carretera federal 307 (trescientos siete), Playa del Carmen - Tulum, entre los kilómetros 232 (doscientos treinta y dos) y 231 (doscientos treinta y uno), aproximadamente a unos 50 (cincuenta) metros del hotel Acuario Tulum, ubicado en la esquina del cruce de la zona arqueológica de Tulum, pude percatarme de que se encuentra una manta de aproximadamente entre dos y medio por siete metros de longitud, la cual contiene la misma imagen de una persona de sexo masculino y la misma leyenda que la manta anteriormente mencionada, pero con diferentes medidas en el contenido: es decir, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cuarenta y cinco a sesenta centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de entre metro cincuenta y metro ochenta centímetros, la palabra "SENADOR",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

aproximadamente entre cincuenta a sesenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinte centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi inapreciable.-----

B) La escritura pública número doscientos setenta y uno que contiene la fe de hechos levantada por el Licenciado HEYDEN JOSÉ CEBADA RIVAS, titular de la Notaría Pública número sesenta y dos del estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, en la que hizo constar que:

(...)

Siendo las once horas con catorce minutos, del día cinco de enero de presente año, me constituí en compañía de la señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, sobre la avenida Kabah casi esquina de la avenida Xcaret, en las afueras de los terrenos en donde se instala la feria, y me constate de que se encuentran tres mantas; el primero de aproximadamente entre tres por siete metros de longitud y el segundo entre dos y medio por siete metros de longitud, los cuales contienen imágenes del señor Gregorio Sánchez Martínez, de fondo color blanco con la leyenda "Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO" con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática "PRD" y del Partido del Trabajo "PT"; cabe destacar que las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cuarenta y cinco a sesenta centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de entre metro cincuenta y metro ochenta centímetros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre cincuenta a sesenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinte centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible; por lo que respecta a la tercera manta este tiene aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, el cual contiene la misma imagen y la misma leyenda que las anteriores mantas, pero con diferentes medidas el contenido, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las dos primeras mantas, esta última palabra es casi imperceptible. Posteriormente siendo las once horas con cuarenta y dos minutos, nos trasladamos en compañía de la misma señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, sobre la avenida Tulum por prolongación Nichupté, a un costado de "Plaza las Américas", y pude percatarme de que se encuentra una manta de aproximadamente entre dos y medio por siete metros de longitud, con las mismas características de la primera manta mencionada en el párrafo anterior inmediato, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cuarenta y cinco a sesenta centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de entre metro cincuenta y metro ochenta centímetros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre cincuenta a sesenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinte centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi inapreciable. -----

Continuando con el recorrido y siendo las doce horas cero minutos y continuando sobre la avenida Tulum, en un edificio que se encuentra a un lado de los Juzgados Civiles de Primera Instancia, pude apreciar que se encuentra una manta con las mismas características que las dos mantas anteriores, de aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG" es de gran tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra es imperceptible.-----

Siguiendo con el recorrido por la ciudad y siendo las doce horas con quince minutos, nos trasladamos con nuestro acompañante sobre la avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a "Residencial Villa Magna" a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

*un costado del "Mc Donalds" y pude apreciar de que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre seis por ocho metros de longitud, con las mismas características de la tercera manta descrita en el tercer párrafo de la presente acta, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra no es muy apreciable.-----
Continuando con el recorrido y siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, nos trasladamos con nuestro acompañante sobre la avenida López Portillo, por la segunda entrada de la región noventa y cuatro y pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, con las siguientes características: las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra es imperceptible.-----
Siguiendo con el recorrido y siendo las trece horas con veinticinco minutos y continuando sobre la avenida López Portillo, pude ver que se encuentra una manta de aproximadamente entre tres por siete u ocho metros de longitud, con las siguientes características: las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, adicionalmente en la parte superior de esta dice CASA DE CAMPAÑA, con las letras de aproximadamente entre sesenta y cinco a ochenta centímetros. -----
Es de mencionarse que durante el recorrido también pude apreciar algunos camiones totalmente rotulados de propaganda política y con las características anteriormente mencionadas, tal como se aprecia en las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos treinta y seis y cincuenta y siete; el primer camión se encontraba estacionado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos sobre la avenida Chichen Itza, en el paradero de camiones que van hacia la localidad de Bonfil, mismo que se encuentra a un costado de "San Francisco Telas" y enfrente del parque deportivo "Jacinto Canek"; el segundo, también se encontraba estacionado, pero a las trece horas con cincuenta y tres minutos sobre la avenida Tulum a un costado del paradero que se encuentra enfrente de la estación de bomberos.*

(...)

*C) La escritura pública número seiscientos setenta y seis que contiene la fe de hechos levantada por el Licenciado MIGUEL MARIO ANGULO SALA, titular de la Notaría Pública número veintisiete del estado de Quintana Roo, con residencia en Palya del Carmen, en la que hizo constar que:
Siendo las once horas con catorce minutos, del día trece de enero del presente año, me constituí en compañía de la señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta, a la altura del kilómetro 302 (trescientos dos), y me constate de que se encuentra una manta (espectacular) de aproximadamente entre cinco por ocho metros de longitud la cual contiene una imagen de una persona de sexo masculino, de tez blanca, cabello castaño oscuro, cara delgada, nariz y boca mediana, ojos pequeños, cejas pobladas de color castaño oscuro, quien porta una camisa de color blanco, el fondo de la manta es de color blanco con la leyenda que dice: "Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO" con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática "PRD" y del Partido del Trabajo "PT"; por lo que respecta al contenido tiene las medidas aproximadas siguientes: las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de uno punto cinco por dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros por uno punto cinco metros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, esta última palabra es casi imperceptible a simple vista. -----

Los referidos instrumentos notariales revisten el carácter de documentales públicas, cuyo valor y alcance probatorio es pleno en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y acreditan la existencia, ubicación y características de espectaculares y mantas en los diversos lugares del estado de Quintana Roo que ahí se identifican, así como publicidad adosada en autobuses destinados a la prestación del servicio de transporte público.

Ahora bien, como se aprecia de la fotografía antes inserta, así como de aquellas que se incluyen como anexos de los instrumentos notariales antes referidos, si bien la publicidad de mérito incluye la leyenda "Precandidato", lo cierto es que dicha expresión es casi imperceptible (se puede llegar a leer después de una revisión acuciosa de la misma, pero no a primera vista), y en consecuencia, no permite identificar con claridad que dicha publicidad corresponde a la etapa de precampañas.

Por el contrario, debe destacarse que las expresiones que resaltan en la publicidad de mérito son las de "Senador" y "Honestidad y Justicia", elementos visuales que generan la idea errónea de que el C. Gregorio Sánchez Martínez es candidato a contender por una Senaduría en las elecciones a celebrarse el primero de julio del presente año, lo que es totalmente inexacto, y en consecuencia, denotan que su verdadera intención es promover la candidatura y las cualidades personales del citado precandidato con el fin de posicionarlo frente al electorado en general.

En tal virtud, mediante dicha publicidad, los sujetos denunciados realizan actos anticipados de campaña, ya que a través de los elementos visuales antes descritos, particularmente la expresión "Senador", se promueve expresamente la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral federal, lo que vulnera el principio de equidad que debe regir la contienda electoral federal, y debe dar lugar a que la autoridad electoral le niegue su registro, ya que ha promovido anticipadamente la candidatura por un encargo popular, lo que le genera una mayor ventaja frente a los candidatos que serán postulados por otros partidos políticos.

Asimismo, debe puntualizarse que al incluir los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se promueve la participación simultánea del citado precandidato en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo que también vulnera el principio de equidad, en virtud de que lo posiciona como contendiente por distintas fuerzas políticas.

5.- Por otra parte, desde el día veinticinco de enero de dos mil doce, el C. Gregorio Sánchez Martínez continuó publicitado su candidatura como Senador, a través de misivas dirigidas a toda la población del estado de Quintana Roo, en las que incluyó un calendario correspondiente al presente año, pero al igual que en la publicidad descrita en el numeral que antecede, resaltando la expresión "Senador", frase que genera la idea errónea de que el referido ciudadano es candidato a contender por una Senaduría en las elecciones a celebrarse el primero de julio del presente año, lo que es totalmente inexacto, y en consecuencia, denota que su verdadera intención es promover su candidatura al mencionado encargo público, de manera anticipada.

Para mayor claridad, conviene reproducir la publicidad de mérito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

...“Si anhelas algo, deséalo con todas las fuerzas de tu corazón, para que el Universo conspire a tu favor”...

Que el Cielo derrame Abundancia, Paz y Prosperidad, sobre tu casa y tu familia.
Son los deseos de tu amigo

GREG SENADOR PRECANDIDATO

Feliz Año 2012!

PT
Comité Ejecutivo Estatal del Quintana Roo
Domínico: Reg. 517 Mz. 8 L1 5 Casa 7
Calle Reforma y Benito Juárez
Cancun Q. Roo C. P. 77536

FRANQUICIA POSTAL
CARTAS
FF-CA-PT-0000-23-2011
AUTORIZADA POR SEPOMEX

GRACIELA CRUZ GARCIA
C SIN NOMBRE NO 5
504
LOC PEDRO JOAQUIN COLDWELL
OTHON P. BLANCO, G. ROO.
77500

Cancun, Quintana Roo. Invierno 2011

Amigos y amigos, mi querida gente!
He vuelto a casa, con la frente en alto, feliz junto a los que amo, junto a mi familia y junto a Ustedes, mi gente. Ante todo, quiero agradecerles infinitamente su solidaridad, su amor, y sobre todo, sus plegarias que fueron escuchadas. Las miles de voces llenas de fe para hacer justicia contra toda esa adversidad. Gracias por confiar en que toda esa mentira iba a ser vencida por la verdad; nunca me escondí y respondí. Todas las falsas acusaciones ante la justicia de México, el país que amo y que nos necesita más que nunca en estas horas difíciles. Mi historia es una prueba firme de que la Fe nunca deja solo al justo, y ese muro de maldad ha sido derribado. Con dignidad enfrenté este proceso, porque siempre sostuve mi inocencia y pude demostrarla con la verdad que me hizo libre. Cada una de las acusaciones fue cayéndose para que todo saliera finalmente a la luz. He leído cada una de sus cartas que fueron mi alimento. Gracias a todos por solidarizarse conmigo y mi familia a raíz de esta injusticia que afronté con la ayuda de mi fe. Recordar cada rostro, cada mirada que encontré en el camino para hacer un mejor Cancun, iluminó mis días y me mantuvo siempre de pie. Fueron dos años hermosos que con hechos, no con palabras, logramos cambios históricos para Benito Juárez, cuando tuve el honor de ser Presidente Municipal por voluntad del pueblo. Fueron días difíciles, mi pequeño hijo, Rafael nació sin que yo pudiera estar con él y su madre, me perdí su primer llanto, su primera sonrisa, no pude sostener la mano de mi mujer en ese momento. Fue una prueba de vida, tal vez la más dura, por eso me faltan palabras para agradecerte de todo corazón tu apoyo, tu confianza y solidaridad; las oraciones para mi familia, mi mujer y mis hijos. Gracias por estar siempre a mi lado, porque la voz del pueblo es mi voz.

Feliz Navidad y un Exitoso Año Nuevo.
Tu amigo de siempre,
GREG SANCHEZ

Honestidad y Justicia

Como se aprecia, el C. Gregorio Sánchez, utilizó para fines personales la franquicia postal del Partido del Trabajo, hecho que por sí mismo constituye una irregularidad, pues dicha franquicia no puede ser utilizada para tales efectos.

Con independencia de lo anterior, lo relevante para el caso que nos ocupa, es que a través de dicho medio promocionó su candidatura al Senado de la República, dirigiendo un mensaje a sus destinatarios mediante el que les agradece su apoyo, destacando sus cualidades personales, con la única finalidad de posicionarse frente al electorado en general, además de que utiliza un discurso con connotaciones eminentemente religiosas.

Particularmente señala que: “Recordar cada rostro, cada mirada que encontré en el camino para hacer un mejor Cancun, iluminó mis días y me mantuvo siempre de pie. Fueron dos años hermosos que con hechos, no con palabras logramos cambios históricos para Benito Juárez, cuando tuve el honor de ser presidente municipal por voluntad del pueblo”, expresión mediante la que destaca sus cualidades, con la de intención proyectar su imagen para obtener prosélitos en beneficio del encargo público al que aspira.

Asimismo: “Que el Cielo derrame abundancia, paz y prosperidad, sobre tu casa y tu familia” y “Que la paz de la Navidad inunde tu corazón y llene de Bendiciones cada instante de tu vida”

En tales circunstancias, mediante antes descrita publicidad, los sujetos denunciados realizaron actos anticipados de campaña, ya que al resaltar la expresión “Senador”, se promueve expresamente la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez entre la ciudadanía en general, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral federal, lo que vulnera el principio de equidad que debe regir la contienda electoral federal, y debe dar lugar a que la autoridad electoral le niegue su registro, ya que ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

promovido anticipadamente la candidatura por un encargo popular, lo que le genera una mayor ventaja frente a los candidatos que serán postulados por otros partidos políticos.

Adicionalmente, mi partido tiene conocimiento de que las misivas antes descritas fueron entregadas fuera del plazo permitido para realizar actos de precampaña, lo cual constituye un elemento adicional que debe ser investigado por esa autoridad electoral, formulando los correspondientes requerimientos de información a SEPOMEX, a efecto de que ese organismo informe acerca de las características de las cartas que fueron entregadas, así como la cantidad y fechas en que ello tuvo lugar, pues de esa manera podrá comprobar la realización de actos de proselitismo realizados por el C. Gregorio Sánchez Martínez, ostentándose como candidato a Senador, además de que tal conducta se realizó fuera de los plazos permitidos para realizar actos de precampaña.

De la misma forma, al incluir de nueva cuenta los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se promueve la participación simultánea del citado precandidato en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo que también vulnera el principio de equidad, en virtud de que lo posiciona como contendiente por distintas fuerzas políticas.

6.- El día cuatro de febrero del presente año, los funcionarios del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, constataron que en el cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal, en la ciudad de Playa del Carmen, diversos sujetos se encontraban realizando actos anticipados de campaña a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, lo cual se constata con la copia certificada del acta circunstanciada 005/CIRC/02-2012, levantada por el referido Consejo para dejar constancia de tales irregularidades, misma que es del tenor siguiente:

*"En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo, siendo las **doce horas treinta minutos** del día cuatro de febrero del año dos mil doce, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, sito en la región 14, de la manzana 22 lote 01-1 de la calle 28 norte entre 105 avenida norte y 110 avenida norte, de la Col. Ejidal de esta ciudad, diversos miembros del Consejo Distrital, que se encontraban firmando las actas generadas en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Quintana Roo, celebrada el día de hoy, de manera espontánea el ciudadano Licenciado Edgar Ordoñez Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, informó en altavoz al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital, ciudadano Licenciado José Luis Olivares Carmona, que en el cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal de esta ciudad, una brigada integrada por diversos jóvenes uniformados con una playera de color blanco con la imagen del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como Greg Sánchez se encuentra realizando actos de proselitismo a favor del mencionado Gregorio Sánchez Martínez; como precandidato a Senador de la República del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo y que pudo darse cuenta que dicha brigada se encuentra realizando actos de proselitismo con toda la ciudadanía y público en general que transita en dicha zona invitando además a la ciudadanía a votar el primero de julio por Gregorio Sánchez Martínez. Acto seguido y en virtud de que por la información obtenida podría presumirse probables actos violatorios de la normatividad electoral, el Consejero Presidente invitó a los miembros del Consejo Distrital que se encontraban presentes ciudadanos:-----*

C. José Luis Olivares Carmona	Consejero Presidente
C. Jorge Martín Aldana y Ponce	Secretario de Consejo
C. Rodolfo Flores Aldama	Consejero Electoral Propietario
C. Raúl Flores Hernández	Consejero Electoral Propietario
C. Adrian Armando Pérez Vera	Consejero Electoral Propietario
C. Edgar Ordoñez Cruz	Representante Propietario del PRI
C. Pedro Alberto Jiménez Tamayo	Representante Suplente del PRI
C. Citli Israel Vera Rodríguez	Representante Propietario de Movimiento Ciudadano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

Al trasladarse al cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal de esta ciudad para verificar la existencia o inexistencia de los hechos informados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.-----

Siendo las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy los miembros del Consejo Distrital 01, ya mencionado, se constituyeron en el cruce de las avenidas citadas y esta comisión pudo darse cuenta de lo siguiente:-----

“Que en un terreno baldío sin bardas se encuentra una camioneta marca Ford tipo ranger de color blanca, de dos puertas, estacionada con dirección hacia el norte del Estado, en el interior de dicho terreno con un equipo de sonido y un generador de corriente con música de estilo popular con un logo de precampaña política de el citado Greg Sánchez que dice: Junto al Rostro del Precandidato conocido como Greg, las leyendas: “honestidad y justicia, el nombre Greg con letras color rojo y la palabra Senador Precandidato”. Así mismo, esta comisión constata que se encuentran dos grupos de jóvenes, el primero sobre la avenida 115 norte y el segundo, sobre la avenida Constituyentes. El primer grupo integrado por jóvenes del sexo femenino uniformadas con pantalón de mezclilla y una playera blanca que al frente tiene el rostro de Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como Greg Sánchez, con la leyenda honestidad y Justicia de color negro, la palabra Greg, de color rojo, y en la parte inferior, senador bajo ésta, la palabra precandidato, ambas escritas en color negro; incorporándose en ese momento, diversos jóvenes del sexo masculino con el mismo uniforme se integraron al grupo y el segundo grupo, integrado por jóvenes del sexo masculino, que se encontraba sobre avenida constituyentes, parados sobre el camellón central de dicha avenida, a escasos cuatro metros, aproximadamente del poste del semáforo que regula el tránsito vehicular, también uniformados con la playera citada, la cual tiene impresa en todos los casos, el logo de los partidos políticos, PRD Y PT con los colores distintivos de los mismos, y la palabra Greg, y en la parte inferior la palabra precandidato. Ambos grupos tienen en sus manos propaganda política con la imagen del precandidato a senador de la república, Gregorio Sánchez Martínez, consistentes en calendario de bolsillo 2012, en material de cartón reluciente, tamaño un octavo de carta, con la imagen impresa del citado Greg Sánchez (anexo 1) y varios de ellos además, tienen un volante (anexo 2) de tamaño un cuarto de carta, con la imagen impresa del citado Greg Sánchez, en la parte superior derecha con letras negras y sombreado amarillo la frase JUNTOS DIGAMOS, debajo de esta con letras rojas ¡BASTA!, bajo esta, con letras negras y sombreado amarillo A LA DIFAMACION Y LA MENTIRA, bajo esta, con letras rojas GREG y bajo este nombre con letras negras SENADOR, bajo este adjetivo, con letras negras de menor tamaño PRECANDIDATO, y en la parte inferior derecha: la dirección electrónica www.gregsanchez.com.mx y las direcciones: de twitter @gregsanchezm y de Facebook gregsanchezm, del lado inferior izquierdo el logotipo de los partidos PRD Y PT. Constituidos en el lugar de los hechos, con apoyo de equipo electrónico, de audio, sonido e imagen, se procedió a grabar diversas imágenes de la brigada de jóvenes en comento, y a toma de imágenes fotográficas en el lugar de los hechos, con los resultados siguientes:-----

“Secretario del Consejo: Que digan a quien esta dirigida la propaganda?-----

Joven interpelada: A Greg.-----

Secretario del Consejo: ¿Cómo?, de Greg, a quien se la entregan?-----

Joven de Sexo Masculino: Puedo ayudarles?-----

Joven interpelada: El les puede ayudar.-----

Secretario del Consejo:¿A quien le están entregando la propaganda de Greg Sánchez?-----

Joven interpelado: A la gente.-----

Secretario del Consejo: ¿A la gente? ¿Quién los instruyo? ¿Quién los contrató?-----

Joven interpelado: Por que? Estamos en el grupo de él.-----

Secretario del Consejo: Mira, yo soy el Lic. Jorge Aldana, Secretario del Consejo Distrital y nosotros nos encargamos de vigilar y calificar las elecciones federales. Entonces, hay tiempos y hay plazos. Y por eso al verlos a Ustedes, hemos venido a tomar nota, porque parte de las funciones del IFE es vigilar que se cumpla el principio de legalidad Joven interpelado: Inaudible.-----

Secretario del Consejo: ¿Cómo te llamas tu?-----

Joven interpelado: Daniel.-----

Joven interpelado: Salazar.-----

Secretario del Consejo: Daniel Salazar. ¿Y Usted?-----

Joven Interpelada: Inaudible.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

Secretario del Consejo: Y su apellido?-----
Joven interpelada: Torres.-----
Secretario del Consejo: ¿Y usted?-----
Joven interpelada: Inaudible.-----
Secretario del Consejo: ¿Y Usted?-----
Joven del Consejo: Marcos.-----
Secretario del Consejo: Apellido.-----
Joven inteperlado: Morales.-----
Secretario del Consejo.- Morales?, bien de eso se trata, de llevar un control, y de eso se trata nadamas, no se asusten, nosotros como IFE, debemos de fijarnos que esta pasando en la sociedad y llevar un control de la propaganda politica.-----
Joven interpelado: El punto es.-----
Secretario del Consejo.- Como?-----
Joven interpelado: El punto es?-----
Consejero Presidente: El punto es que ya no lo repartan, porque están violando la ley. De cualquier manera a Gregorio Sánchez le vamos a iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por estar actuando fuera de la ley. (inaudible) si lo escucharon?, entonces vamos a pedirles que ya no sigan repartiendo esto, que ya no lo hagan (inaudible) hasta el 18 de febrero.-----
Secretario del Consejo.- Esta propaganda solo la pueden entregar en reuniones de perredistas, aquí yo veo que la estás entregando a la gente. Vamos a seguir revisando hasta allá y tomamos el video de la camioneta.-----
Representante del Partido Revolucionario Institucional.- (inaudible) ahora que se tiene, será registrado en abril.-----
Secretario del Consejo: Bueno, la otra, vamos a tomar el audio y la camioneta, estamos en la avenida 115 norte con avenida constituyentes dando fe de actos anticipados de precampaña, pues los jóvenes han reconocido que están entregando a la gente en general , entonces vamos a tomar el video y las placas de la camioneta (TA-57-171), vencidas, del estado de Quintana Roo. Ruido intenso de la alarma de la camioneta citada.-----
Secretario del consejo: Quien está a cargo de esta brigada?-----
Joven interpelado: Inaudible (se niega a contestar).-----
Secretario del Consejo: Cual es su nombre completo.-----
Joven Interpelado: Es que no puedo decirlo.-----
Secretario del Consejo: Bueno, tu nombre ya lo tengo, y el Joven como se llama? ¿El de lentes?-----
Joven Interpelado: No puedo decirlo.-----
Secretario del Consejo: Bueno, veremos que es lo que procede, mucho gusto en conocerlos, hasta luego chicas.-----
Cabe señalar que durante el desarrollo de la investigación se tomaron trece placas fotográficas a color (anexo 3), un video (anexo 4) los cuales se agregan como anexo a la presente acta. Cabe señalar que la brigada de manera inmediata, se retiro en la camioneta antes citada y descrita.-----
Siendo las dieciocho treinta horas del día de su fecha, leída que fue la presente, firman de acuerdo, quienes en ella intervienen.-----
Como se desprende de la documental pública antes citada, cuya copia certificada se acompaña a la presente denuncia, en la ciudad de Playa del Carmen se realizaron actos anticipados de campaña a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez.

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA CONOCER LA DENUNCIA

Previo al desarrollo de las consideraciones jurídicas que se sustentan la violación al orden electoral por parte de los sujetos denunciados, resulta pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer, resolver y sancionar los hechos materia de la presente queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 367 del Código Electoral Federal describe con puntualidad cuales son las conductas que dan lugar a que la autoridad electoral federal tramite y resuelva un Procedimiento Especial Sancionador, mismo que en la parte que interesa señala:

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

De lo anterior se desprende con claridad que la Secretaría del Consejo General tiene la obligación de instruir un procedimiento especial, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña y cualquier otro acto que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 19

1. Son órganos competentes para la tramitación o Resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

(...)

a) El Consejo.

(...)

c) La Secretaría del Consejo:

A nivel Central:

(...)

II. El Procedimiento Especial Sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código o la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental en radio o televisión.

(...)

Artículo 72

(...)

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 371 del Código, podrán ser atraídos por el Secretario en cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

momento procedimental previo al dictado de la Resolución, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

(...)

3. De manera enunciativa, mas no limitativa, el Secretario valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:

a) Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.

b) Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

c) Que en la propaganda denunciada se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.

d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.

e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.

(...)

Artículo 61

1. El Procedimiento Especial Sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

(...)

c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o

d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

*De las normas antes trasuntas, se colige que la Secretaría del Consejo General deberá instrumentar un Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien **la hipótesis contenidas en el artículo 367 del Código Electoral Federal antes citadas, y además, deberá atraer aquellos hechos que constituyan una conducta generalizada o que revistan gravedad, señalado de manera enunciativa que, ello sucede cuando la conducta haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.***

*En tales circunstancias, partiendo de las premisas que mediante la difusión de la publicidad materia de inconformidad se configura la realización de **1) actos anticipados de campaña** derivado de que la publicidad denunciada promueve anticipadamente la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez al Senado y **2) promueve la participación simultanea de un precandidato en los procesos de selección internos de dos partidos políticos distintos, lo que vulnera las normas sobre propaganda electoral establecidas para los partidos políticos,** y que la mencionada publicidad ha sido difundida en más de dos distritos electorales, resulta inconcuso que se surte la competencia de la Secretaría del Consejo General para tramitar el Procedimiento Especial Sancionador y la del citado órgano de dirección para conocer y resolver los hechos antes mencionados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

En efecto, la publicidad materia de inconformidad se difunde en más de dos distritos electorales, lo que implica que constituye una conducta generalizada y grave que vulnera flagrantemente la equidad de la contienda electoral en detrimento de los candidatos que serán seleccionados para competir por el encargo de Senadores ya que posiciona la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez fuera de los plazos y las formas previstas por la normatividad electoral federal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez establecida la existencia de la propaganda denunciada y la competencia del Consejo General para resolver la presente queja, conviene tener presentes las disposiciones constitucionales y legales que regulan los actos anticipados de campaña, así como la prohibición para que cualquier ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, y que fueron vulneradas por los sujetos denunciados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7

1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

(...)

De las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas se desprende la prohibición destinada a los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos para realizar actos anticipados de precampaña o campaña, con el objeto de salvaguardar el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la promoción de su precandidatura o candidatura.

De las mismas normas se desprende con claridad que las precampañas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

En efecto, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto en favor de alguna candidatura, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

En este sentido, cualquier acto mediante el cual se promueva alguna candidatura constituye un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado con la negación del registro de la candidatura de que se trate, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada su campaña mediante publicidad que promocióne sus candidaturas o propuestas.

Asimismo, debe señalarse que la normatividad electoral prohíbe expresamente que los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

En este sentido, resulta inconcuso que una misma persona sólo podrá contender en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre que entre tales institutos políticos se haya suscrito un convenio para participar en coalición, y que además, éste haya sido aprobado por la autoridad electoral tal como lo estableció el Tribunal Electoral Federal al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1007/2010 Y SUP-JRC-230/2010.

Asimismo, debe señalarse que, tal permisión sólo podría tener sentido cuando los partidos políticos coaligados prevean la celebración de un único proceso de elección; es decir, cuando se lleve a cabo un proceso de selección conjunto para decidir quién o quiénes serán los candidatos que postularán, pero no cuando cada partido se reserve para sí la postulación en un determinado distrito o entidad federativa, ni cuando cada partido lleve a cabo un proceso de selección de candidatos de manera separada, antes de decidir cuál de éstos será finalmente postulado por la coalición.

Una vez establecidas las premisas anteriores, conviene separar el estudio de las conductas infractoras que dan lugar a la interposición de la presente queja.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Como se describió en el capítulo de hechos, la publicidad denunciada promueve expresamente la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez, toda vez que las expresiones que sobresalen en la misma son las de “Senador” y “Honestidad y Justicia” (ésta última en el caso de las mantas), lo que genera la idea equivocada, de que dicho ciudadano ha sido designado como candidato al referido encargo público y que será la persona que contendrá en las elecciones a celebrarse el día primero de julio del presente año.

Asimismo, debe señalarse que la consabida publicidad no señala la fecha en la que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo llevarán a cabo la designación de sus candidatos a Senador en el estado de Quintana Roo, lo que abona a la confusión del electorado, pues supone que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por los citados institutos políticos, sería C. Gregorio Sánchez Martínez, lo cual no corresponde a la realidad.

Por ello, aun cuando la publicidad de mérito contiene la expresión “Precandidato”, lo cierto es que dicha leyenda es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje, lo que denota que su verdadera intención es promover la candidatura y las cualidades personales del citado precandidato con el fin de posicionarlo frente al electorado.

Además debe decirse que la publicidad en cuestión no contiene alguna otra expresión que permita identificar que la misma corresponde a un proceso de selección interna de algún partido político, por lo que válidamente se puede afirmar que va destinada a influir en las preferencias del electorado en general y no sólo a quienes puedan participar en la elección de los candidatos que competirán por un encargo público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Al respecto, resulta conveniente reproducir el criterio sostenido por la H. Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-12/2010, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

(...)

Ahora bien, del análisis de los promocionales en comento, esta Sala Superior advierte, lo siguiente:

a) Tanto en el promocional difundido en radio como en televisión se omite precisar la fecha en la cual se llevará a cabo la Jornada Electoral interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, en franca contravención de lo establecido en el inciso c), del dispositivo legal transcrito, circunstancia que, inclusive, es reconocida por el propio partido político recurrente.

b) Por lo que hace al promocional transmitido en televisión, para una mejor comprensión del tópico bajo estudio, se estima conveniente insertar la imagen correspondiente a la parte final del citado promocional, misma que fue analizada por la autoridad responsable y que sirvió de sustento para acreditar la contravención a la normativa electoral federal y local.

(SE INSERTA IMAGEN)

De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de "Precandidato a" el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de "Carlos Borruel" y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de "Gobernador".

Asimismo, por cuanto hace a la expresión "propaganda dirigida a miembros del PAN", contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriormente señalados.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio así como en la de televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecerse en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, se puede concluir fundadamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por el citado instituto político, sería Carlos Borruel Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso.

Ahora bien, por cuanto hace a la imagen del promocional transmitido en televisión y conforme a lo precisado anteriormente, resulta incuestionable que las inconsistencias apuntadas permiten arribar a la convicción de que dichas circunstancias eventualmente pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, toda vez que hacia el interior del instituto político de mérito se podría actualizar una desigualdad en la contienda entre los distintos precandidatos del Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua.

Ello es así porque con el promocional que se comenta podría generarse ante el electorado del Partido Acción Nacional, la idea errónea de que Carlos Marcelino Borruel Baquera fue el triunfador en la contienda electoral interna y, por tanto, sería el candidato del citado partido a contender por la Gubernatura del estado de Chihuahua, el próximo cuatro de julio del año en curso, lo cual no correspondería a la realidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el partido apelante en su escrito recursal, la utilización de la palabra "Gobernador" en los términos expresados en los promocionales cuestionados, podría impactar y generar confusión en el electorado, toda vez que dicha expresión no puede analizarse en forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en el que se promueve al precandidato en cuestión y, en forma conjunta con las inconsistencias anteriormente apuntadas.

Por otro lado, hacia el exterior del partido podría posicionarse al referido ciudadano, en caso de resultar vencedor en la contienda interna, en circunstancias de evidente desigualdad frente a los demás contendientes que, en su oportunidad sean designados por los demás institutos políticos que participen en el próximo Proceso Electoral Local a verificarse el cuatro de julio del año en curso, para designar Gobernador constitucional del estado de Chihuahua, toda vez que con anticipación a los plazos establecidos para la realización de los actos de campaña electoral, el referido ciudadano ya estaría efectuando actos de esa naturaleza, en franca contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral local.

(...)

Como se aprecia, la autoridad electoral jurisdiccional ha sostenido que si de los elementos gráficos y visuales de la publicidad de un precandidato se revela con mayor importancia la candidatura por la que compete, se genera confusión en el electorado y la idea errónea de que dicha persona ya ha sido electa como candidato; consecuentemente, hacia el exterior del partido se posiciona al referido ciudadano en circunstancias de evidente desigualdad frente a los demás contendientes que, en su oportunidad sean designados por los otros partidos políticos que participarán en la próxima Jornada Electoral Federal, toda vez que estaría realizando actos de campaña electoral de manera anticipada al registro de candidaturas ante el Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, conviene reproducir los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número JRC-274/2010, así como los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, respectivamente, los cuales en la parte que interesan señalan lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

SUP-RAP 191-2010

(...)

En tales circunstancias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que mediante los espectaculares, mantas, y publicidad en autobuses, ubicados en diversas localidades del estado de Quintana Roo, en la que se resalta la expresión "Senador", se genera la idea equívoca de que el C. Gregorio Sánchez Martínez ha sido designado como candidato al referido encargo público y que será la persona que contendrá en las elecciones a celebrarse el día primero de julio del presente año.

Además, debe señalarse que mediante la inclusión en la publicidad de la expresión "Honestidad y Justicia" (en los espectaculares, mantas y autobuses), se busca resaltar algunas de las características o cualidades, ello con la única de posicionar positivamente su imagen frente a la ciudadanía, lo que indubitablemente configura la realización de actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Lo mismo acontece con los actos llevados a cabo por diversos ciudadanos en la ciudad de Playa del Carmen, el día cuatro de febrero del presente año, mismos que se encuentran plenamente acreditados con la documental pública que se acompaña a la presente denuncia, consistente en el acta circunstanciada elaborada por los integrantes del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, de la cual se advierte que en esa fecha se distribuyó propaganda del C. Gregorio Sánchez Martínez, entre la ciudadanía en general, a cambio de su voto, no obstante que el periodo de campaña, aún no ha iniciado.

Lo anterior constituye una grave violación al principio de equidad, toda vez que mediante los espectaculares, mantas, calendarios, publicidad en autobuses y la propaganda ubicada o distribuida en diversas localidades del estado de Quintana Roo, se promociona anticipadamente la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez como candidato a Senador, en detrimento de los otros candidatos que serán postulados por los demás partidos políticos.

En efecto, la promoción del C. Gregorio Sánchez Martínez como candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que iniciarán su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, lo que se traduce en una flagrante violación al principio de equidad que debe salvaguardarse en todas las contiendas electorales.

Al respecto, resulta conveniente el criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 191/2010, que medularmente sostiene:

(...)

Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.

Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano Proceso Electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.

(...)

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

(...)

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Como se aprecia, el bien jurídico tutelado por las normas que proscriben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña es el principio de equidad, y tiene por finalidad evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

En tal virtud, toda vez que la publicidad denunciada promueve expresamente una candidatura fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, vulnera el principio de equidad de la contienda, ya que posiciona anticipadamente la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez, lo que le genera una mayor ventaja frente a los candidatos que eventualmente participarán en el Proceso Electoral Federal próximo a celebrar.

En consecuencia, el C. Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como precandidato a Senador de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como la Coalición "Movimiento Progresista" y el partido Movimiento Ciudadano, integrante, junto con los antes mencionados, de la referida coalición, vulneraron los artículos 41, Base IV de la Constitución Federal, 211, 212, 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que previo al registro de su candidatura ante la autoridad electoral y previo al inicio de las campañas electorales para Senadores, promovieron la candidatura del ciudadano mencionado.

PROMOCIÓN SIMULTÁNEA EN LOS PROCESOS INTERNOS DE DOS PARTIDOS

Como ya se apuntó en el capítulo de hechos, la publicidad materia de inconformidad incluye los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que implica que el C. Gregorio Sánchez Martínez participa simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Al respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 212, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 212.

(...)

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Como se puede apreciar, la normatividad electoral federal permite que un ciudadano compita en procesos de selección interna de distintos partidos políticos cuando entre ellos medie convenio de coalición.

Sin embargo, tal permisión sólo encuentra sentido cuando los partidos políticos coaligados prevean la celebración de un único proceso de elección; es decir, cuando se lleve a cabo un proceso de selección conjunto para decidir quién o quiénes serán los candidatos que postularán, pero no cuando cada partido se reserve la postulación en un determinado distrito o entidad federativa, ni cuando cada partido lleve a cabo un proceso de selección de candidatos de manera separada, antes de decidir cuál de éstos será finalmente postulado por la coalición.

De acuerdo con el convenio de coalición electoral total celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, cada uno de los referidos coaligados realizará un procedimiento de selección de sus propios candidatos y, posteriormente, mediante el método de consultas o encuestas, se determinará cuáles de todos ellos serán finalmente postulados por la coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

(base décimo primera del convenio, mismo que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral). Cabe resaltar que dicho convenio en modo alguno autoriza a los precandidatos a incluir en su propaganda de precampaña indistintamente los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición.

Bajo esa premisa, la publicidad que empleen los precandidatos de cada uno de los partidos políticos antes referidos, aun cuando éstos forman parte de una coalición, se debe encaminar a promover su precandidatura dentro del proceso de selección interna del partido del que se trate, sin que sea permisible la inclusión de algún emblema que aluda a otro partido político, pues como ya se señaló, su convenio de coalición no prevé un único proceso de selección para los tres partidos políticos, sino que determina que cada partido realice su propio proceso interno.

En consecuencia, la inclusión de los emblemas del Partido de la Revolución Democrática, como del Partido del Trabajo, dentro de la propaganda del C. Gregorio Sánchez Martínez resulta ilegal y genera una ventaja indebida a su favor frente a los demás precandidatos.

En tal virtud, mediante la difusión de la publicidad de marras, el C. Gregorio Sánchez Martínez, la Coalición "Movimiento Progresista" y los partidos que integran la referida entidad política han vulnerado la equidad de la contienda, pues se valen de la imagen de distintos partidos políticos para posicionar una candidatura.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo, en representación del Partido Revolucionario Institucional queja contra Gregorio Sánchez Martínez, Coalición "Movimiento Progresista" y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de diversos actos contraventores de la normativa electoral federal, los cuales constituyen actos anticipados de campaña e incluso la difusión de propaganda religiosa..

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se admita la queja, y previos los trámites legales, se resuelva declarando fundados los agravios expresados.

(...)"

Al escrito de queja antes referido se adjuntó lo siguiente:

- Escritura pública número 271, levantada ante la fe del Notario Público número 72 del estado de Quintana Roo, Lic. Heyden José Cebada Rivas.
- Escritura pública número 274, levantada ante la fe del Notario Público número 48 del estado de Quintana Roo, Lic. Fernando Peón Medina.
- Escritura pública número 276, levantada ante la fe del Notario Público número 72 del estado de Quintana Roo, Lic. Miguel Mario Angulo Sala.
- 25 ejemplares de cartas enviadas a distintos ciudadanos.

II. Atento a lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexo que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y por autorizado a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato al cargo de Senador de la República, y a los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista"; derivados de que presuntamente en diversos lugares del estado de Quintana Roo, se colocó propaganda alusiva al ciudadano e institutos políticos denunciados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

*QUINTO.- Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal que en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XXI/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible, se constituyan en los domicilios señalados en el escrito de queja que se provee y que se anexa en copia simple, con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la misma presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.--

SÉPTIMO.- *En virtud que del escrito de queja que se provee se desprende lo siguiente: "...6.- El día cuatro de febrero del presente año, los funcionarios del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, constataron que en el cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal, en la ciudad de Playa del Carmen, diversos sujetos se encontraban realizando actos anticipados de campaña a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, lo cual se constata con la copia certificada del acta circunstanciada 005/CIRC/02-2012, levantada por el referido Consejo para dejar constancia de tales irregularidades...", gírese oficio al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, para que a la brevedad, remita a esta autoridad electoral copia certificada del acta referida por el partido político impetrante, así como toda la información con que cuente respecto a los hechos denunciados: **OCTAVO.-** Asimismo, en atención a que del escrito de queja que se provee se desprende lo siguiente: "...5.- Por otra parte, desde el día veinticinco de enero de dos mil doce, el C. Gregorio Sánchez Martínez continuó publicitado su candidatura como Senador, a través de misivas dirigidas a toda la población del estado de Quintana Roo, en las que incluyó un calendario correspondiente al presente año, pero al igual que en la publicidad descrita en el numeral que antecede, resaltando la expresión "Senador", frase que genera la idea errónea de que el referido ciudadano es candidato a contender por una Senaduría en las elecciones a celebrarse el primero de julio del presente año, lo que es totalmente inexacto, y en consecuencia, denota que su verdadera intención es promover su candidatura al mencionado encargo público, de manera anticipada...", gírese oficio al Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano, a efecto de que informe dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, lo siguiente: **a)** Si dicho organismo descentralizado distribuyó desde el día veinticinco de enero de dos mil doce o con anterioridad, un calendario (el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativa su respuesta, detalle el nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el nombre del representante legal, en su caso, que contrató la distribución de las piezas franqueadas bajo el registro postal FP-CA-PT-QROO-23-2011, la cantidad que de las mismas que fueron enviadas, los criterios usados para su repartición y los lugares en que finalmente se entregaron; asimismo, especifique las fechas durante las cuales dichas cartas fueron distribuidas; **c)** Precise si dentro de los datos de identificación de los ciudadanos a los cuales se dirigieron las cartas aludidas, además del nombre y el domicilio, se estableció un rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital al que corresponden, y **d)** Remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos y, en general, de cualquier*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

*documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **NOVENO.**- Se ordena realizar una verificación y certificación de las direcciones de Internet siguientes: <http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pdf/dictamen2012.pdf> y <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstart=100>, de conformidad con lo solicitado por el incoante, levantando para tales efectos el acta correspondiente; **DÉCIMO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
-UNDÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----
DUODÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda."*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1926/2012, SCG/1927/2012 y SCG/1928/2012**, mediante los cuales requirió a los CC. Lic. José Luis Olivares Carmona, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Consejero Presidente del Consejo Local Del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, y al Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano.

IV. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Claudio R. Hernández Meneses, Director Corporativo en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace, por medio del cual solicita una prórroga a efecto de dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se recibió Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Claudio R. Hernández Meneses, Director Corporativo en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

JDE01/VE/0334/2012, signado por el Lic. José Olivares Carmona, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio de la cual remite copia certificada del acta circunstanciada número 005/CIRC/02-2012, de fecha cuatro de febrero del año en curso.

VII. Con fecha nueve de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/0569/2012, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio de la cual remite dos actas circunstanciadas de fechas veintinueve de marzo del año en curso, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

VIII. Mediante Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escrito antes descritos y ordenó:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*SEGUNDO.- En virtud que del análisis al escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión a lo establecido a los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado la difusión de propaganda electoral en espectaculares, mantas, autobuses y misivas, lo que a juicio del quejoso produce un mayor impacto o influencia en el ámbito y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes, y **B)** La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e) y n), atribuible a los partidos político de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición antes referida, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que a juicio del quejoso que al incluir los emblemas de los partidos políticos denunciados resulta ilegal y genera una ventaja indebida a su favor frente a los demás actores políticos, vulnerando la equidad en la contienda. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

*precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) precedente, y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) anterior; CUARTO.- En tal virtud, emplácese al C. **Gregorio Sánchez Martínez**, otrora precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este instituto, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

*QUINTO.- Emplácese a los Partidos Políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

*SEXTO.- Se señalan las **diez horas del catorce de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

*SÉPTIMO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadía Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----***

*OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra **Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadía Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO.- *Requíerese al C. Gregorio Sánchez Martínez, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

DÉCIMO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Gregorio Sánchez Martínez.-----*

UNDÉCIMO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DUODÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/3839/2012, SCG/3840/2012, SCG/3841/2012, SCG/3842/2012 y SCG/3843/2012, dirigidos respectivamente a C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición denominada "Movimiento Progresista", a los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo DÉCIMO, del proveído reseñado en el punto IX que antecede, se giró el oficio número SCG/3844/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

XI. De igual forma, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el multireferido proveído, en específico en el punto de Acuerdo OCTAVO, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se giró el oficio número SCG/3845/2012, dirigido al personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3845/2012, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE, ASÍ COMO AL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA MOVIMIENTO PROGRESISTA, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA C. SARA PÉREZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DEL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1) ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL, RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA Y 2) ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MANUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS ANTES REFERIDOS. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE COMPAREZCA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PRESENTO ESCRITO SIGNADO POR LOS C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN 22 HOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO HACIA LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. AHORA BIEN NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA DENUNCIA DE HECHOS, LA CUAL NO TIENE NINGÚN ELEMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE COMPRUEBE VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL POR PARTE DEL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ASÍ COMO DE NUESTROS REPRESENTADOS ES POR ELLO QUE CONSIDERAMOS QUE LA MISMA DEBE SER CONSIDERADA COMO FRÍVOLA POR ESTA AUTORIDAD YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL PROPIO EXPEDIENTE DE MÉRITO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA LEGISLACIÓN Y EN NINGÚN MOMENTO LA PROPAGANDA DENUNCIADA CONSTITUYE UN ELEMENTO DE CONFUSIÓN AL ELECTORADO, YA QUE EN TODO MOMENTO SE ENCONTRÓ BAJO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA ELLO, ES DECIR CONTENÍAN EL NOMBRE DEL PRECANDIDATO EL PUESTO EL CUAL SE ENCONTRABA POSTULÁNDOSE, ES DECIR AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE QUINTANA ROO ASÍ COMO LOS PARTIDOS EN LOS CUAL ÉL SE ENCONTRABA AGOTANDO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y EN TODO MOMENTO UTILIZÓ LA PALABRA "PRECANDIDATO" EN VIRTUD DE LO ANTERIOR NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. SARA PÉREZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ACUDIMOS A MANIFESTAR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO RESPECTO A LA PRESUNTA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DADO QUE TODOS LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA PROPAGANDA RELATIVA LLEVA INSERTA CLARAMENTE LA LEYENDA "PRECANDIDATO" LO CUAL ACREDITA DE FORMA CLARA LA CALIDAD CON QUE SE OSTENTÓ EN TODO MOMENTO EL CIUDADANO GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO PUDO GENERARSE CONFUSIÓN QUE ALUDE EL QUEJOSO. DE FORMA ADICIONAL SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE RESPECTO A LOS PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN NINGÚN MOMENTO SE ACTUALIZAN LOS TRES ELEMENTOS QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO NECESARIA EN SU CONCURRENCIA. POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DERIVADO DEL USO DE FRANQUICIAS POSTALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MENCIONA DE MANERA EXPRESA QUE TODOS LOS PARTIDOS CUENTAN ENTRE SUS PRERROGATIVAS CON EL ACCESO A FRANQUICIAS POSTALES CUYO DERECHO ES ASIGNADO DE FORMA IGUALITARIA, POR LO CUAL NO PUEDE ARGUMENTARSE NINGUNA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, DE FORMA ADICIONAL DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO ANTES REFERIDO MENCIONA QUE EL USO ÚLTIMO DE ESTA PRERROGATIVA ESTÁ ENCAMINADA A PERMITIR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN DE FORMA INNEGABLE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA QUE CONSTITUYEN LA BASE PARA QUE TODOS LOS PARTIDOS PUEDA ELEGIR A LOS CANDIDATOS QUE POSTULARON. EN ESTE ORDEN DE IDEAS TOMANDO ENCUENTA QUE LA PROPIA NORMATIVIDAD MENCIONA QUE LAS FRANQUICIAS POSTALES PUEDEN UTILIZARSE POR LOS PARTIDOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y ENTRE TALES ACTIVIDADES ESTÁN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA, ES EVIDENTE QUE NO EXISTE TRASGRESIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. DE FORMA ADICIONAL SE HACE NOTAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, INCISO 1) EL PROPIO SERVICIO POSTAL MEXICANO ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIAR CUALQUIER IRREGULARIDAD EN EL USO DE FRANQUICIAS Y DADO QUE EN ESPECIE NO SE ACTUALIZA NINGUNA IRREGULARIDAD., ES EVIDENTE QUE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO NO PRESENTÓ NINGUNA DENUNCIA AL RESPECTO, LO CUAL REAFIRMA LO ARGUMENTADO EN TORNO A LA LEGALIDAD DEL USO DE LAS FRANQUICIAS MENCIONADAS. POR CUANTO HACE AL ARGUMENTO DEL QUEJOSO RESPECTO A QUE RESULTA ILEGAL QUE EL CIUDADANO GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ SE DIRIGIERA MEDIANTE LAS MISIVAS DENUNCIADAS Y EL CALENDARIO A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

LOS CIUDADANOS DE QUINTANA ROO SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO EN VIRTUD DE QUE UNO DE LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS CONTEMPLABA LA POSIBILIDAD DE CONSULTA ABIERTA O ENCUESTA, POR LO CUAL EVIDENTEMENTE TODOS LOS PRECANDIDATOS PARTICIPANTES PODÍAN DIRIGIRSE A LOS SIMPATIZANTES MILITANTES Y CIUDADANOS TOMANDO COMO BASE QUE LA CONSULTA CONSTITUYÓ UN MECANISMO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. POR ÚLTIMO POR CUANTO HACE AL ARGUMENTO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE RESULTA ILEGAL LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ EN DOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA, AL RESPECTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN MÁS DE UN PROCESO INTERNO DE UN PARTIDO POLÍTICO SÓLO ES PERMITIDO EN AQUELLOS CASOS EN MEDIE COALICIÓN, LO CUAL ACONTECIÓ EN ESPECIE POR LO QUE SE SOSTIENE QUE RESULTA INFUNDADO EL ARGUMENTO DEL QUEJOSO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA **C. SARA PÉREZ ROJAS**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, ASÍ COMO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

SEGUNDO.- EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL 01 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESTE SENTIDO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICAMOS EL CONTENIDO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS ALEGATOS MANIFESTADOS EN LA MISMA POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, EN CONSECUENCIA SOLICITAMOS QUE SEA DECLARADA COMO INFUNDADA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA RESPECTO AL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO QUIENES CONSTITUIMOS LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, YA QUE EN TODO MOMENTO HEMOS ACTUADO EN ESTRICTO APEGO A LA LEY, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. SARA PÉREZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD TENGA POR OFRECIDOS Y RATIFICADOS LOS ALEGATOS QUE SE HAN EXPRESADO, DE IGUAL FORMA POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO SOLICITAMOS QUE ESTA AUTORIDAD TENGA POR OBJETADO EL VALOR PROBATORIO DE LOS MISMOS, DADO QUE NO ACREDITAN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. POR ÚLTIMO EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS ES EVIDENTE QUE NO EXISTE TRANSGRESIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DADO QUE EL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN HAN VULNERADO LA LEGALIDAD, POR LO CUAL ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. SARA PÉREZ ROJAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

*RESPECTO A QUE SE TENGA POR OFRECIDO Y RATIFICADO LOS ALEGATOS QUE EXPRESARON, LOS MISMOS SE TIENEN POR OFRECIDOS Y RATIFICADOS, COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE; **SEGUNDO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

Durante la audiencia antes transcrita quien compareció en nombre y representación del Partido Movimiento Ciudadano solicitó que se insertase su escrito de contestación al emplazamiento al presente proyecto, el cual es del tenor siguiente:

"CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, RICARDO CANTU GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, Representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, con el debido respeto comparecemos para exponer:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el Acuerdo emitido el día diez de abril de dos mil doce por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número **SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, en la que demuestre que el C. Gregorio Sánchez Martínez, y la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hemos cometido violación alguna consistente en acto anticipado de campaña derivado de la propaganda utilizada por el entonces precandidato al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, en el periodo legal correspondiente a las precampañas.

Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal.

*Establecido lo anterior **Ad cautelam** nos permitimos en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

*Por lo que comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a las **infundadas e inoperantes** acusaciones vertidas en la queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gregorio Sánchez Martínez y de la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, presentada por el C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., promoviendo en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado del registro del C. Gregorio Sánchez Martínez como precandidato al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, por parte de la coalición Movimiento Progresista, ante el Instituto Federal Electoral.*

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia de hechos presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestamos:

*Que con relación al hecho **marcado como 1** manifestamos que es falso, es un hecho público y notorio, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión solemne del día viernes siete de octubre del dos mil once, se dio formalmente iniciado el proceso federal ordinario, para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión por ambos principios.*

Con relación al hecho marcado como 2, se afirma toda vez como se puede desprender del proceso interno de selección de candidatos a diversos puestos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y la convocatoria de registro de precandidaturas del Partido del Trabajo, dentro del término establecido para ello, la autoridad partidaria correspondiente emitió el Dictamen de procedencia de los registros de Precandidatas y Precandidatos de dicho instituto político, a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, proceso interno, en el cual el C. Gregorio Sánchez Martínez, en forma y tiempo solicito su registro como precandidato para contender a la candidatura al Senado de la República por el estado de Quintana Roo por el Principio de Mayoría Relativa, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello, por lo que procedió su precandidatura.

*Respecto al hecho **marcado como 3**, se afirma toda vez como se puede desprender del proceso interno de selección de candidatos a diversos puestos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Estatutos y la convocatoria de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática, dentro del término establecido para ello, la autoridad partidaria correspondiente emitió el Dictamen de procedencia de los registros de Precandidatas y Precandidatos de dicho instituto político, a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, proceso interno, en el cual el C. Gregorio Sánchez Martínez, en forma y tiempo solicito su registro como precandidato para contender a la candidatura al Senado de la República por el estado de Quintana Roo por el Principio de Mayoría Relativa, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello, por lo que procedió su precandidatura.*

*Con relación al hecho **marcado como número 4**, se manifiesta que el C. Gregorio Sánchez Martínez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG326/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día siete de octubre del dos mil once, por medio del cual se estableció que el periodo de precampañas era del periodo comprendido del 18 de diciembre del 2011, al 15 de febrero del 2012.*

*En virtud de lo anterior, el C. **Gregorio Sánchez Martínez**, al ser precandidato de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se avoco de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Acuerdo antes mencionado a realizar las actividades como precandidato, mismas que se encuentran amparadas en la legislación, tal y como se desprende del propio escrito interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, fue a partir de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

fecha establecida para ello, en consecuencia no existe violación alguna al ordenamiento de la materia como aduce el actor.

Así mismo, cabe mencionar que tal y como se desprende de todas y cada una de las pruebas interpuestas por el actor, solo se desprende de forma clara que el precandidato en todo momento se identificó como precandidato al Senado de la República por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que el actor de forma frívola aduce que la palabra "precandidato" no era legible a simple vista, pero como se puede comprobar de las propias imágenes insertadas por el quejoso, siempre se identificó como precandidato, así mismo no existe una regulación respecto a cómo deben de ser el diseño de la propaganda política, es decir si debe de existir la identificación del candidato y como en este caso que se trataba de una precandidatura, sin embargo no es violatorio que la palabra precandidato sea un poco más pequeña que al puesto por el que se está contendiendo, ya que además en la misma no resulta desproporcional con el diseño de la misma y siempre se encontró debajo de la palabra Senador, por lo que no le asiste la razón al actor.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 212

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Tal y como se desprende del anterior precepto, la propaganda denunciada se encuentra resguardada en la legislación.

Con relación a las escrituras públicas interpuestas en su escrito primigenio, es decir las emitidas por las notarias públicas números 48 (cuarenta y ocho), 27 (veintisiete) y 62 (sesenta y dos) todas del estado de Quintana Roo, solamente se corrobora nuestro dicho, es decir que la propaganda denunciada se encontraba instalada dentro del periodo de precampaña, tal y como se puede desprender de la fecha de emisión de cada una de ellas y que en la misma se cumplía con lo establecido en la legislación, es decir se puede apreciar de forma clara y contundente que toda la propaganda electoral se encontraba en los parámetros legales y que en todo momento se encontró la palabra "PRECANDIDATO".

De lo anterior se puede desprender de forma que se trata de un acto de persecución al entonces precandidato el C. Gregorio Sánchez Martínez por parte de los Partidos Verde Ecologista de México y del Partido denunciante, lo anterior es así toda vez que la persona que solicito la fe de hechos denunciados en las tres notarias públicas que se presentaron como prueba de la queja que nos ocupa fue solicitada por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo que sin duda alguna al momento que esa autoridad electoral lleve a cabo el análisis de las mismas desprenderá que no se prueba lo que afirma el actor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

No es violatorio de la materia electoral la colocación de espectaculares o de propaganda en los autobuses como denuncia el actor, ya que manifestamos una vez más que la misma se encontró dentro del periodo de precampaña y en la misma se identifico de forma clara como precandidato al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, en consecuencia no es posible que esa autoridad resuelva como fundado el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, ya que no existe elemento alguno que pueda constituirse en acto anticipado de campaña y mucho menos que con la misma se haya violentado el principio de equidad de la contienda, como aduce el actor.

Tampoco existe violación alguna que el C. Gregorio Sánchez Martínez, haya participado simultáneamente en procesos de selección interna de los partidos de la Revolución Democrática y del Partido, lo anterior es así, toda vez que dichos institutos políticos ya habían conformado una coalición electoral total para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior es así tal y como se establece en los artículos 96, numeral 7, inciso c) y 212, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 96

1 ...

7. En todo caso, para el registro de la coalición de los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 212

1.-

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Como se desprende claramente de los preceptos anteriores, toda vez que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron convenio de coalición total, para las elecciones federal ordinaria 2011-2012, bajo la denominación "Movimiento Progresista" misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el mes de noviembre del dos mil once, como consecuencia no existe violación alguna por que el C. Gregorio Sánchez Martínez se haya registrado en procesos internos de dos de los tres partidos coaligados.

Con relación al hecho marcado con el número 5, manifestamos que como se ha venido manifestando la denuncia de hechos de fecha veinticinco de enero del presente año, se encuentran respaldados por el periodo establecido para las precampañas, por lo que no es violatorio tal y como se desprende de las imágenes claras del calendario denunciado de donde se desprende la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, con el pensamiento "...Si anhelas algo, deséalo con todas las fuerzas de tu corazón, para que el Universo conspire a tu favor..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

"Que el Cielo derrame Abundancia, Paz y Prosperidad, sobre tu casa y tu familia. Son los deseos de tu amigo GREG, SENADOR PRECANDIDATO", acompañado de los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo".

Sin que se desprenda de lo anterior violación alguna por lo que una vez más no tiene la razón el actor, con relación a la misiva y calendario con el emblema del PT, y PRD manifestamos:

Aduce el quejoso en el hecho número 5 de su escrito que desde el día 25 de enero del 2012 el Ciudadano Gregorio Sánchez Martínez ha publicitado su candidatura como Senador a través de misivas y un calendario dirigidas a la población del estado de Quintana Roo utilizando para fines personales la franquicia postal del Partido del Trabajo lo cual en su concepto, constituye un acto ilegal dado que tal franquicia no puede ser utilizada para tales efectos.

Al respecto se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

1) *Del análisis del calendario muestra que el propio Servicio Postal Mexicano hizo llegar a la autoridad electoral puede claramente apreciarse que si bien se inserta el nombre del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y la frase Senador, también es cierto que inmediatamente se inserta de forma visible la frase precandidato, lo cual no da lugar a dudas respecto a la calidad con la que se ostenta, antes bien, con la leyenda precandidato, se da pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 217 numeral 1 en correlación con el artículo 232 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:*

Artículo 217

1. **A las precampañas y a los precandidatos** que en ellas participen **les serán aplicables**, en lo conducente, **las normas** previstas en este Código respecto de los actos de campaña y **propaganda electoral**.

Artículo 232

1. **La propaganda impresa** que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

2. **La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

De lo anterior, puede advertirse que tratándose de precandidatos, a estos le son aplicables las normas previstas para propaganda electoral, en este sentido es evidente que toda la propaganda de los precandidatos necesariamente debe contener la identificación del partido por el cual pretende alcanzar su postulación como candidato lo cual resulta absolutamente legal.

2) *Por cuanto hace al contenido de la misiva y calendario distribuido a través del servicio postal mexicano, es evidente que el contenido de tales documentos se apega plenamente a lo establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG474/2011 que en la parte que interesa menciona lo siguiente:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

CG474/2011

La legislación no establece que pueden y que no pueden difundir en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia)

....

... la equidad se garantiza evitando hacer un llamado al voto para sí o para los partidos políticos que lo postularon pues esa es la función de la campaña y no de la campaña electoral.

...

La única limitación que es posible establecer es la que supone hacer un llamado al voto o alusión a las plataformas electorales

De lo que se deduce que tanto la misiva como el calendario cumplen perfectamente con lo establecido por Consejo General del IFE ya que del análisis del contenido de ambos documentos puede apreciarse que en ningún momento hacen un llamado al voto para el ciudadano o para los partidos políticos cuyo logo se inserta; y en ningún momento se hace alusión a las plataformas electorales, por lo cual, se sostiene que no le asiste la razón al quejoso al argumentar que el contenido transgrede la normatividad electoral.

De forma adicional a lo ya argumentado, y tomando en cuenta la temporalidad en que se distribuyeron tanto el calendario como las misivas (25 de enero al 15 de febrero del 2012), esta autoridad debe tener en cuenta que al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus Estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La aplicación de la citada tesis cobra plena vigencia y le da legalidad a los actos denunciados tomando en cuenta que el Ciudadano Gregorio Sánchez Martínez realizó los actos referidos en pleno apego a lo establecido por la normatividad electoral, dentro del periodo legalmente establecido para las precampañas (del 18 de diciembre del 2011 al 15 de febrero del 2012), por lo cual se reitera que no le asiste la razón al quejoso al argumentar que se actualizó la hipótesis relacionada con actos anticipados de campaña dado que como ya se ha expresado, el contenido de los documentos denunciados, señala de forma expresa la calidad de precandidato de Gregorio Sánchez Ramírez y en ningún momento se hace un llamado al voto o se promociona plataforma alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

De igual forma, es importante hacer notar que dado que se encontraba transcurriendo el periodo de precampaña y, dado que el ciudadano Gregorio Sánchez Ramírez se registró para contender dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo (mismos que suscribieron convención de coalición electoral total) resulta válido y legal que el otrora precandidato se dirigiera a los militantes del Partido del Trabajo distribuidos en Quintana Roo y a los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, sobre todo tomando en cuenta que uno de los mecanismos de selección previstos por la Coalición Movimiento Progresista, para seleccionar a sus candidatos, fueron las consultas y mediciones de opinión, aspecto que involucra a una parte importante de la población. Por lo cual, los precandidatos que buscaran la postulación, estaban en aptitud de dirigirse a los ciudadanos pues la consulta y las encuestas abierta formaron parte del proceso de selección de candidatos de la coalición movimiento progresista.

Por cuanto hace a la transgresión a la normatividad electoral que sostiene el quejoso derivado del uso de franquicias postales del Partido del Trabajo, esta autoridad electoral debe tener presente que en términos del artículo 90 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, los partidos políticos tienen previsto entre sus prerrogativas, el uso de franquicias postales, las cuales son asignadas a los partidos políticos de forma igualitaria (por lo cual no puede sostenerse transgresión alguna al principio de equidad), mismas que pueden ser usadas por los comités nacionales de cada partido para el desarrollo de sus actividades (actividades entre las cuales se encuentran el desarrollo e impulso de los procesos internos tendentes a buscar y seleccionar a los candidatos que postularán), así como para la difusión de correspondencia, propaganda y sus publicaciones periódicas.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que la propia normatividad menciona entre sus hipótesis que, la franquicias postales pueden utilizarse por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades y, entre tales actividades se encuentra el desarrollo e impulso de los procesos internos mismos que constituyen la base fundamental para elegir y seleccionar a los candidatos que postularán para un Proceso Electoral determinado, se concluye que, en la especie, el acto denunciado por el quejoso deviene legal dado que la utilización que se le dio a las franquicias postales, esta previsto en la normatividad electoral.

De forma adicional se hace notar que en términos del artículo 90 inciso i) el propio servicio Postal Mexicano está facultado para denunciar cualquier irregularidad en el uso de las franquicias, sin embargo, es evidente que al respecto no existió ninguna denuncia por la solicitud de distribución por la simple y sencilla razón de que en la especie no existe irregularidad alguna o un acto de ilegalidad, por lo cual se sostiene que no le asiste al razón al quejoso al argumentar que se realizó un uso indebido de las franquicias postales.

Por lo anterior y a efecto de dotar de mayores elementos se transcriben los artículos aplicables en la parte que interesa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

De las franquicias postales y telegráficas

Artículo 90

1. Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos:

.....

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda:

e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados:

f) Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

h) En la correspondencia de cada partido político se mencionará de manera visible su condición de remitente;

i) El Instituto Federal Electoral celebrará los convenios y Acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma lleque a conocer; y

Por último, por cuanto hace al número de piezas postales, esta autoridad debe tener en cuenta que el propio Servicio Postal Mexicano manifiesta en su oficio numero DCPE/081/2012 que si bien se depositaron 80 mil piezas, no se tiene control alguno respecto al número de piezas enviadas a cada oficina postal para su reparto ya que solo se cuenta con los documentos que amparan el depósito en general. Por cuanto hace a la temporalidad de la distribución se reitera que en términos de la propia respuesta de SEPOMEX, el material fue distribuido dentro del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

periodo de precampaña según se desprende del oficio DCPE/081/2012 mismo que obra en autos.

En virtud de todo lo expuesto se desprende de forma clara e inobjetable que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, ni en su contenido, ni tampoco fuera de los plazos para las precampañas y mucho menos violentar el principio de equidad que debe de regir la contienda.

Con relación al hecho marcado con el número 6, se manifiesta una vez más que los hechos denunciados se encuentran dentro del periodo de precampañas, que no es una violación que: "...una brigada integrada por diversos jóvenes uniformados con una playera de color blanco con la imagen del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como Greg Sánchez se encuentra realizando actos de proselitismo a favor del mencionado Gregorio Sánchez Martínez; como precandidato a Senador de la República del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo y que pudo darse cuenta que dicha brigada se encuentra haciendo actos de proselitismo con toda la ciudadanía y público en general que transita en dicha zona invitando a la ciudadanía además a votar el primero de julio por Gregorio Sánchez Martínez..."

En primer orden de ideas debemos de establecer de lo anterior que no es ninguna violación que exista una brigada haciendo actos de proselitismo dentro del periodo de precampañas, tal y como se ha manifestado en el presente escrito el artículo 212, numerales 1 y 2 del Código Comicial, que establece:

Artículo 212

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

Es decir no se desprende violación alguna que una brigada de trabajo del precandidato haya realizado actividades de proselitismo de precampaña ante el electorado en general, así mismo no debemos dejar de mencionar que según se establece en los Estatutos del partido de la revolución democrática la elección de sus candidatos es abierta, es decir la ciudadanía en general es la que elige al precandidato que considera mejor para que se convierta en su candidato, aunado a que según se desprende del convenio de coalición electoral, se elegirán a los candidatos que tengan mejor perfil y esto se determinará a través de encuestas, situación que se llevo a cabo para la elección del candidato al Senado de la Republica en el estado de Quintana Roo, por lo que no constituye violación alguna.

Ahora bien, con relación a "...invitando a la ciudadanía además a votar el primero de julio por Gregorio Sánchez Martínez..." de las pruebas ofrecidas de forma alguna se desprende lo asentado en dicha acta, así mismo de la prueba técnica en la cual no se establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en la que se desprende a un sujeto con una camisa que tiene bordada IFE, aunado a que no se desprenden los elementos enunciados, tampoco se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

desprende la aseveración de esa frase, y toda vez que como se desprende del mismo video no existe en ningún momento evidencia de dicha aseveración.

Así mismo del acta se desprende que existió un interrogatorio a los jóvenes brigadistas y que en la misma se amenazo con iniciarle algún procedimiento al entonces precandidato, sin que existieran elementos para ello ya que como se ha establecido no constituye violación alguna la distribución de propaganda de los precandidatos a la ciudadanía en general, por lo que se constituyo en un acto de molestia y violación a las garantías de estos jóvenes.

Ahora bien, tampoco se constituyen los tres elementos para que se configuren los actos anticipados de campaña, esto es así porque no se cumple en de TEMPORAL, toda vez que todos y cada uno de los hechos denunciados se desarrollaron dentro del periodo establecido para las precampañas y en consecuencia se encuentran respaldados por la legislación, así como por el Acuerdo CG326/2012.

Así mismo dentro de las pruebas ofrecidas por el actor no se desprende que los actos de precampaña incluyendo la propaganda electoral se haya prolongado más de lo establecido en la ley, por lo que no hay elementos para que se configure tal violación.

Con relación a lo manifestado en la hoja 45 de la denuncia de hechos, se manifiesta que efectivamente cada partido político agotara sus procesos internos, y que al encontrarnos en la coalición Movimiento Progresista, cualquier, afiliado, simpatizante o ciudadano que deseo contender como precandidato a un cargo de elección popular tuvo el derecho de solicitar su registro en cualquiera de los partidos coaligados o en más de uno de ellos, sin que ello implique violación alguna, tal y como es el caso del propio partido actor ya que el C. Enrique Peña Nieto solicito su registro como precandidato a la presidencia de la República por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entonces al decir del actor ellos mismos llevaron a cabo la violación que aducen.

No es violatorio que el precandidato por uno o más de los partidos coaligados utilice al mismo tiempo los emblemas de dichos institutos políticos en su propaganda, no hay precepto legal alguno ni criterio judicial que lleve esa prohibición.

*Respecto a las pruebas aportadas por el actor respecto a las documentales públicas consistentes en las tres testimonios notariales, las objetamos en todo su alcance probatorio esto es así ya que de las mismas no se desprende violación alguna.
En el caso de la prueba técnica no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

Con relación a las documentales públicas consistente en el acta circunstanciada la objetamos ya que de la misma no se desprende tal como lo asentó la propia autoridad violación alguna, se trata de un acto de molestia a las personas cuestionadas y violatorio a los derechos de los ciudadanos de conformidad con lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Constitución.

Se desprende del expediente de merito y de las investigaciones realizadas por la autoridad que los hechos denunciados no constituyen de forma alguna violación en materia electoral, es decir no se constituye de forma alguna actos anticipados de campaña, ni tampoco es violación a la materia que el C. Gregorio Sánchez Martínez, haya solicitado su registro en dos de los tres

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

partidos coaligados en la coalición Movimiento Progresista, durante los procesos internos de cada uno de los partidos políticos para la elección de sus candidatos como partidos y posteriormente como coalición.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que C. Gregorio Sánchez Martínez y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes constituyen la coalición electoral Movimiento Ciudadano, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes constituyen la coalición electoral Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

ALEGATOS

Toda vez que se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a qué tienen derecho el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que en ese sentido manifestamos que para evitar repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada una de sus partes el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a éste órgano electoral:

PRIMERO.- *Se nos tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y reconocida la personalidad con la que nos ostentamos, mismas que ha quedado debidamente acreditadas, desahogando con el presente escrito la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Contestación a la denuncia, toda vez que dentro del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazo a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad el mismo, resolviendo como infundada la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por no constituir violación alguna a los preceptos legales de la materia."

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, segundo párrafo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y f), y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIÓN PREVIA Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral realizar algunas cuestiones de orden previa, para después en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, proceder a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CUESTIÓN PREVIA

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario manifestar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día catorce de mayo de dos mil doce, persona alguna que obre o actúe a nombre o en representación del C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, no obstante de haber sido debidamente citado y emplazado al presente procedimiento mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

el oficio número SCG/3839/2012 de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, mismo que fue notificado el día once del mismo mes y año.

Ahora bien, es de referir que dicha citación y emplazamiento se llevo a cabo en el domicilio ubicado en las oficinas del partido político Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición denominado “Movimiento Progresista” en **Planta Baja del Edificio “A”, Viaducto Tlalpan número 100 y lateral del periférico, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610**, señalo por el C. Gregorio Sánchez Martínez, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en su escrito de queja presentado ante esta autoridad el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, con motivo al Procedimiento Especial Sancionador incoado por el hoy denunciado en contra del periódico “*QUEQUI DE QUINTANA ROO*” y otros, y el cual quedo registrado bajo el número de expediente SCG/PE/GSM/CG/040/PEF/117/2012.

Amén lo anterior, y de conformidad con el artículo 369, párrafo 3 del Código Electoral, la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada para su desahogo.

En segundo termino, debe recordarse que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, únicamente denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a senador de la república, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aunado a lo anterior, manifestó de forma genérica que en el calendario 2012 cantes mencionado, se utilizaron connotaciones eminentemente religiosas.

Particularmente, las siguientes: *“Recordar cada rostro, cada mirada que encontré en el camino para hacer un mejor Cancún, iluminó mis días y me mantuvo siempre de pie. Fueron dos años hermosos que con hechos, no con palabras logramos cambios históricos para Benito Juárez, cuando tuve el honor de ser presidente municipal por voluntad del pueblo”...“Que el Cielo derrame abundancia, paz y prosperidad, sobre tu casa y tu familia” y “Que la paz de la Navidad inunde tu corazón y llene de Bendiciones cada instante de tu vida”.*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima el Partido Revolucionario Institucional única y exclusivamente se limito a referir de forma genérica la presunta utilización de connotaciones religiosas, sin fundar ni motivar dicha circunstancia, afirmaciones que a juicio de este órgano resolutor constituyen pronunciamientos de naturaleza genérica y dogmática en los que no se establece

de manera particular, lógica y motivada lo que se pretende accionar con dicha manifestación.

Por lo que, en virtud que de las constancias que integran las actuaciones del expediente en que se actúa, esta autoridad instructora no advirtió elementos que arrojaran indicio alguno respecto a la utilización de connotaciones religiosas en la propaganda denunciada, por lo que dicha actividad a juicio de esta autoridad electoral no constituye una violación a la normatividad electoral atinente que justifique con un grado suficientemente razonable de veracidad para ser sometida a consideración de este órgano colegiado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia previstas en los artículos 29, numeral 1, inciso d) y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativas a que los argumentos del quejoso son frívolos y que no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

...

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

...

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, y que de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis histórica sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, como criterio orientador, la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

contesta hecha valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión actos anticipados de precampaña y/o campaña, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En ese contexto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la *litis* planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de Procedimiento Especial Sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el Acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el Procedimiento Especial Sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

SEXTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que el día dieciocho de diciembre de dos mil once se colocaron espectaculares y mantas con propaganda alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez en diversos puntos del estado de Quintana Roo. Igualmente, diversos autobuses de transporte urbano que circulan en territorio del estado, fueron utilizados para colocar la propaganda del mencionado precandidato.
- Que en todos y cada uno de los casos, dicha propaganda contiene: la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, la leyenda: “Honestidad y Justicia”, las palabras “GREG SENADOR” en letras de gran formato, los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la palabra “PRECANDIDATO” en letras casi imperceptibles a la vista debido a su pequeño tamaño.
- Que aun cuando la publicidad de mérito contiene la expresión “Precandidato”, lo cierto es que dicha leyenda es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje, lo que denota que su verdadera intención es promover la candidatura y las cualidades personales del citado precandidato con el fin de posicionarlo frente al electorado.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

- Que el C. Gregorio Sánchez Martínez, al ser precandidato de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se avoco de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo CG326/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para realizar las actividades como precandidato, mismas que se encuentran amparadas en la legislación, por lo que no existe violación alguna al ordenamiento de la materia como aduce el actor.
- Que dicho ciudadano en todo momento se identificó como precandidato al Senado de la República por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Que no existe una regulación respecto a cómo deben de ser el diseño de la propaganda política, por lo que no existe alguna violación que señale que la palabra precandidato deba ser de un tamaño en particular, aunado a que el hecho de que dicha palabra sea un poco más pequeña en relación con el puesto por el que se contiende, no resulta desproporcional con el diseño de la misma y siempre se encontró debajo de la palabra Senador.
- Que tal y como se desprende de los instrumentos notariales aportados por el quejoso, la propaganda denunciada se encontraba instalada dentro del periodo de precampaña y que en la misma se puede apreciar de forma clara y contundente que toda la propaganda electoral se encontraba en los parámetros legales y que en todo momento se encontró la palabra "PRECANDIDATO".
- Que no existe elemento alguno que pueda constituirse en acto anticipado de campaña y mucho menos que se haya violentado el principio de equidad de la contienda.
- Que no existe violación alguna en el hecho de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, haya participado simultáneamente en procesos de selección interna de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que dichos institutos políticos ya habían conformado una coalición electoral total para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

- Que tanto la misiva como el calendario cumplen perfectamente con lo establecido por la normatividad aplicable, ya que del análisis del contenido de ambos documentos, puede apreciarse que en ningún momento hacen un llamado al voto para el ciudadano o para los partidos políticos cuyo logo se inserta; y en ningún momento se hace alusión a las plataformas electorales.
- Que el C. Gregorio Sánchez Martínez realizó los actos denunciados en pleno apego a lo establecido por la normatividad electoral y dentro del periodo legalmente establecido para las precampañas (del 18 de diciembre del 2011 al 15 de febrero del 2012).
- Que las franquicias postales pueden utilizarse por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades, entre las que se encuentran el desarrollo e impulso de los procesos internos mismos que constituyen la base fundamental para elegir y seleccionar a los candidatos que se postularán para un Proceso Electoral determinado.
- Que el servicio Postal Mexicano está facultado para denunciar cualquier irregularidad en el uso de las franquicias, por lo que al no existir denuncia alguna al respecto, se sostiene que no le asiste la razón al quejoso al argumentar que se realizó un uso indebido de las franquicias postales, aunado al hecho de que la distribución de las misivas se realizó en el periodo de precampaña.
- Que no se desprende violación alguna en el hecho de que una brigada de trabajo del precandidato haya realizado actividades de proselitismo de precampaña ante el electorado en general, pues la elección de sus candidatos es abierta, y la ciudadanía es la que elige al precandidato que considera mejor para que se convierta en su candidato.
- Que no se constituyen los tres elementos para que se configuren los actos anticipados de campaña, esto es así porque no se cumple TEMPORAL, toda vez que todos y cada uno de los hechos denunciados se desarrollaron dentro del periodo establecido para las precampañas y en consecuencia se encuentran respaldados por la legislación, así como por el Acuerdo CG326/2012.

SÉPTIMO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

LITIS

Que en el presente apartado se fija la **litis** del presente procedimiento, la cual consisten en lo siguiente:

A) La presunta transgresión a lo establecido a los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda electoral en espectaculares, mantas, autobuses y misivas, lo que a juicio del quejoso produce un mayor impacto o influencia en el ámbito y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes.

B) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador por el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición antes referida, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que a juicio del quejoso resulta ilegal y genera una ventaja indebida a su favor frente a los demás actores políticos, vulnerando la equidad en la contienda.

C) La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a Senador por el estado de

Quintana Roo, postulado por la coalición antes referida, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del ciudadano antes referido.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Instrumento notarial número 271, de fecha cinco de enero de dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado Heyden José Cebada Rivas, notario público 62 del estado de Quintana Roo, a través de la cual se dio fe de la existencia de diversos anuncios alusivos al C. Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como precandidato a Senador de la República por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, mismo que, en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

“Siendo las once horas con catorce minutos, del día cinco de enero de presente año, me constituí en compañía de la señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, sobre la avenida Kabah casi esquina de la avenida Xcaret, en las afueras de los terrenos en donde se instala la feria, y me constate de que se encuentran tres mantas; el primero de aproximadamente entre tres por siete metros de longitud y el segundo entre dos y medio por siete metros de longitud, los cuales contienen imágenes del señor Gregorio Sánchez Martínez, de fondo color blanco con la leyenda “Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO” con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática “PRD” y del Partido del Trabajo “PT”; cabe destacar que las palabras “Honestidad y Justicia” son de aproximadamente entre cuarenta y cinco a sesenta centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra “GREG”, es de gran tamaño, aproximadamente de entre metro cincuenta y metro ochenta centímetros, la palabra “SENADOR”, aproximadamente entre cincuenta a sesenta centímetros y la palabra “PRECANDIDATO” es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinte centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible; por lo que respecta a la tercera manta este tiene aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, el cual contiene la misma imagen y la misma leyenda que las anteriores mantas, pero con diferentes medidas el contenido, las palabras “Honestidad y Justicia” son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra “GREG”, es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra “SENADOR”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las dos primeras mantas, esta última palabra es casi imperceptible. -----

*Posteriormente siendo las once horas con cuarenta y dos minutos, nos trasladamos en compañía de la misma señora **SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES**, sobre la avenida Tulum por prolongación Nichupté, a un costado de "Plaza las Américas", y pude percatarme de que se encuentra una manta de aproximadamente entre dos y medio por siete metros de longitud, con las mismas características de la primera manta mencionada en el párrafo anterior inmediato, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cuarenta y cinco a sesenta centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de entre metro cincuenta y metro ochenta centímetros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre cincuenta a sesenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinte centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi inapreciable. -----*

Continuando con el recorrido y siendo las doce horas cero minutos y continuando sobre la avenida Tulum, en un edificio que se encuentra a un lado de los Juzgados Civiles de Primera Instancia, pude apreciar que se encuentra una manta con las mismas características que las dos mantas anteriores, de aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG" es de gran tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra es imperceptible. -----

Siguiendo con el recorrido por la ciudad y siendo las doce horas con quince minutos, nos trasladamos con nuestro acompañante sobre la avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a "Residencial Villa Magna" a un costado del "Mc Donalds" y pude apreciar de que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre seis por ocho metros de longitud, con las mismas características de la tercera manta descrita en el tercer párrafo de la presente acta, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra no es muy apreciable. -----

Continuando con el recorrido y siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, nos trasladamos con nuestro acompañante sobre la avenida López Portillo, por la segunda entrada de la región noventa y cuatro y pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, con las siguientes características: las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros y al igual que las anteriores mantas, esta última palabra es imperceptible. -----

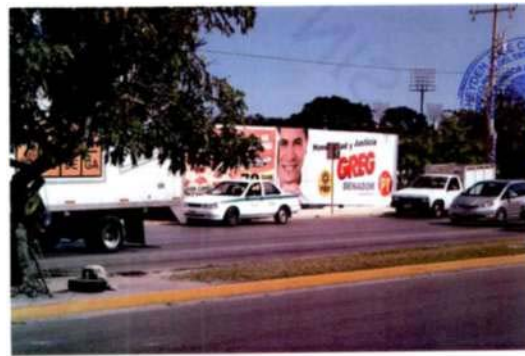
Siguiendo con el recorrido y siendo las trece horas con veinticinco minutos y continuando sobre la avenida López Portillo, pude ver que se encuentra una manta de aproximadamente entre tres por siete u ocho metros de longitud, con las siguientes características: las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, adicionalmente en la parte superior de esta dice CASA DE CAMPAÑA, con las letras de aproximadamente entre sesenta y cinco a ochenta centímetros. -----

Es de mencionarse que durante el recorrido también pude apreciar algunos camiones totalmente rotulados de propaganda política y con las características anteriormente mencionadas, tal como se aprecia en las unidades de transporte urbano marcados con los números económicos treinta y seis y cincuenta y siete; el primer camión se encontraba estacionado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos sobre la avenida Chichén Itza, en el paradero de camiones que van hacia la localidad de Bonfil, mismo que se encuentra a un costado de "San Francisco Telas" y enfrente del parque deportivo "Jacinto Canek"; el segundo, también se encontraba estacionado, pero a las trece horas con cincuenta y tres minutos sobre la avenida Tulum a un costado del paradero que se encuentra enfrente de la estación de bomberos. -----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

Anexo al instrumento notarial de mérito, se adjuntaron dieciocho impresiones fotográficas de las cuales se puede desprender la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez.

Instrumento notarial 271 Notaría 62



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**



- Instrumento notarial número 676, de fecha tres de febrero de dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado Fernando Emilio Peón Medina, notario público 48 del estado de Quintana Roo, a través de la cual se dio fe de la existencia de diversos anuncios alusivos al C. Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como precandidato a Senador de la República por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, mismo que es al tenor siguiente:

"Siendo las once horas con catorce minutos, del día trece de enero del presente año, me constituí en compañía de la señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Murrieta, a la altura del kilómetro 302 (trescientos dos), y me constate de que se encuentra una manta (espectacular) de aproximadamente entre cinco por ocho metros de longitud la cual contiene una imagen de una persona de sexo masculino, de tez blanca, cabello castaño oscuro, cara delgada, nariz y boca mediana, ojos pequeños, cejas pobladas de color castaño oscuro, quien porta una camisa de color blanco, el fondo de la manta es de color blanco con la leyenda que dice: "Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO" con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática "PRD" y del Partido del Trabajo "PT"; por lo que respecta al contenido tiene las medidas aproximadas siguientes: las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a sesenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de uno punto cinco por dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros por uno punto cinco metros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, esta última palabra es casi imperceptible a simple vista. -----"

Anexo al instrumento notarial de mérito, se adjuntaron dos fotografías de las que se puede desprender la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez.

Instrumento notarial 676 Notaría 27



- Instrumento notarial número 264, de fecha tres de febrero de dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado Fernando Emilio Peón Medina, notario público 48 del estado de Quintana Roo, a través de la cual se dio fe de la existencia de diversos anuncios alusivos al C. Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como precandidato a Senador de la República por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, mismo que es al tenor siguiente:

"Siendo las diez horas con ocho minutos, del día tres de febrero del presente año en compañía de la señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, me constituí sobre la carretera federal 307 (trescientos siete), Playa del Carmen - Tulum, entre los kilómetros 240 (doscientos cuarenta) y 241 (doscientos cuarenta y uno), aproximadamente a unos 400 (cuatrocientos) metros del restaurant Oscar y Lalo, y me constate de que se encuentra una manta aproximadamente de entre cuatro por seis metros de longitud, la cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el cual se encuentra sonriendo, vistiendo una camisa de color blanco y con las manos entrelazadas; el fondo de la manta es color blanco y contiene la leyenda "Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO" con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática "PRD" y del Partido del Trabajo "PT"; cabe destacar que las palabras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

"Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es la de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi imperceptible.-----

Posteriormente siendo las diez horas con treinta y cinco minutos en compañía de la misma señora SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, nos trasladamos sobre la misma carretera federal 307 (trescientos siete), Playa del Carmen - Tulum, entre los kilómetros 232 (doscientos treinta y dos) y 231 (doscientos treinta y uno), aproximadamente a unos 50 (cincuenta) metros del hotel Acuario Tulum, ubicado en la esquina del cruce de la zona arqueológica de Tulum, pude percatarme de que se encuentra una manta de aproximadamente entre dos y medio por siete metros de longitud, la cual contiene la misma imagen de una persona de sexo masculino y la misma leyenda que la manta anteriormente mencionada, pero con diferentes medidas en el contenido; es decir, las palabras "Honestidad y Justicia" son de aproximadamente entre cuarenta y cinco a sesenta centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra "GREG", es de gran tamaño, aproximadamente de entre metro cincuenta y metro ochenta centímetros, la palabra "SENADOR", aproximadamente entre cincuenta a sesenta centímetros y la palabra "PRECANDIDATO" es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinte centímetros, por lo cual comparado con las anteriores palabras es casi inapreciable.-----"

Anexo al instrumento notarial de mérito, se adjuntaron cuatro fotografías de las que se puede desprender la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez.

Instrumento notarial 264 Notaría 48



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Al respecto, debe decirse que, **con relación a la existencia y contenido** de los espectaculares señalados, referidos mediante los instrumentos notariales precisados con anterioridad, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

De la documentales antes precisadas se desprende lo siguiente:


- Que el objeto de los instrumentos notariales fue hacer constar la existencia de anuncios espectaculares con propaganda electoral del C. Gregorio Sánchez Martínez, quien fue registrado como precandidato a Senador de la República por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática.
- Que las características de los espectaculares, de manera general son las siguientes:
 - Se aprecia la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez del lado izquierdo, una leyenda en la parte superior que refiere: “Honestidad y Justicia. Greg Senador. Precandidato”, así como los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Que los espectaculares se encuentran ubicados en las direcciones que se detallan en los instrumentos notariales antes citados.

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en una misiva que contiene un calendario del año dos mil doce, en la que se puede apreciar la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, las leyendas que refieren lo siguiente: “Si anhelas algo, deséalo con todas las fuerzas de tu corazón, para que el Universo conspire a tu favor”, “Que el Cielo derrame Abundancia, Paz y Prosperidad, sobre tu casa y tu familia.”, “Son los deseos de tu amigo”, “GREG Senador”, “Precandidato”, “¡Feliz Año 2012!” y “Honestidad y Justicia”, así como los emblemas de los partidos políticos de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Democrática y del Trabajo; asimismo al reverso de dicha misiva, se puede apreciar una carta de felicitación a la gente de Cancún, Quintana Roo, la cual, para mayor identificación, se inserta a continuación:



...“Si anhelas algo, deséalo con todas las fuerzas de tu corazón, para que el Universo conspira a tu favor”...

Que el Cielo derrame Abundancia, Paz y Prosperidad, sobre tu casa y tu familia.

Son los deseos de tu amigo

GREG

SENADOR

PRECANDIDATO

¡Feliz Año 2012!

PT Comité Directivo Estatal en Quintana Roo
Domicilio: Reg. 517 Mz. 8 Lt. 5 Casa 7
Calle Rectoría Paten Barrio Maya
Cancún Q. Roo C.P. 77536

FRANQUICIA PC
CARTAS
FP-CA-PT-OROO
AUTORIZADA POR S

GUILLERMO CARDEA NOSTROSA

C SIN NOMBRE S/N
LOC PEDRO JOAQUIN COLDWELL 77980
OTHON P. BLANCO .Q. ROO.

Cancún, Quintana Roo. Invierno

Amigas y amigos, mi querida gente:
He vuelto a casa, con la frente en alto, feliz junto a los q junto a mi familia y junto a Ustedes, mi gente. Ante todo agradecerles infinitamente su solidaridad, su amor, y sob sus plegarias que fueron elevadas a favor de que se hiciera. Estoy libre porque fueron escuchadas. Las miles de voce de fe para hacer justicia contra toda esa adversidad. Gra confiar en que toda esa mentira iba a ser vencida por la nunca me escondí y respondí todas las falsas acusacione justicia de México, el país que amo y que nos necesita i nunca en estas horas difíciles. Mi historia es una prueba que le Fe nunca deja solo al justo, y ese muro de ha sido derribado. Con dignidad enfrenté este proceso, siempre sostuve mi inocencia y pude demostrarla con li que me hizo libre. Cada una de las acusaciones fue ca para que todo saliera finalmente a la luz. He leído cada sus cartas que fueron mi alimento. Gracias a todos por solii conmigo y mi familia a raíz de esta injusticia que afront ayuda de mi fe. Recordar cada rostro, cada mirada que i en el camino para hacer un mejor Cancún, iluminó mis d mantuvo siempre de pie. Fueron dos años hermosos c hechos, no con palabras”, logramos cambios históric Benito Juárez, cuando tuve el honor de ser Presidente N por voluntad del pueblo. Fueron días difíciles, mi pequ Neftali nació sin que yo pudiera estar con él y su madre, i su primer llanto, su primera sonrisa, no pude sostener de mi mujer en ese momento. Fue una prueba de vida, t más dura, por eso me faltan palabras para agradecerte corazón tu apoyo, tu confianza y solidaridad; las oracion mi familia, mi mujer y mis hijos. Gracias por estar siempre lado, porque la voz del pueblo es mi voz.

Feliz Navidad y un Exitoso Año Nuevo.
Tu amigo de siempre,
GREG SANCHEZ

ENERO							FEBRERO							MARZO							
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	5	6	7	8	9	10	11	
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	12	13	14	15	16	17	18	
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	19	20	21	22	23	24	25	
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	26	27	28	29	30	31	26	27	28	29	30	31
30	31																				

ABRIL							MAYO							JUNIO								
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10		
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17		
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24		
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31	25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30
30																						

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30		
30	31																			

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30		
29	30	31																		

Honestidad y Justicia

Al respecto, debe decirse que la misiva referenciada tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b);

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis de la misiva que precede se obtienen los siguientes indicios:

- Que las leyendas en ella inserta refieren lo siguiente: “Si anhelas algo, deséalo con todas las fuerzas de tu corazón, para que el Universo conspire a tu favor”, “Que el Cielo derrame Abundancia, Paz y Prosperidad, sobre tu casa y tu familia.”, “Son los deseos de tu amigo”, “GREG Senador”, “Precandidato”, “¡Feliz Año 2012!” y “Honestidad y Justicia”, así como los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Que la carta que está al reverso, va dirigida a la población de la ciudad de Cancún Quintana Roo con motivo de felicitarla por la Navidad y el Año Nuevo.

Por último vale la pena referir, que aún cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de las mismas no se desprende violación alguna, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en virtud, de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor.

Al respecto, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

“(...)

a) Si dicho organismo descentralizado distribuyó desde el día veinticinco de enero de dos mil doce o con anterioridad, un calendario (el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa su respuesta, detalle el nombre, denominación o razón social del solicitante, así como el nombre del representante legal, en su caso, que contrató la distribución de las piezas franqueadas bajo el registro postal FP-CA-PT-QROO-23-2011, la cantidad que de las mismas que fueron enviadas, los criterios usados para su repartición y los lugares en que finalmente se entregaron; asimismo, especifique las fechas durante las cuales dichas cartas fueron distribuidas; c) Precise si dentro de los datos de identificación de los ciudadanos a los cuales se dirigieron las cartas aludidas, además del nombre y el domicilio, se estableció un rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital al que corresponden, y d) Remita copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos y, en general, de cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

“(...)

Respuesta

Sí, en enero de este año se recibió en depósito bajo la franquicia postal FP-CA-PT-QROO-23-2011 el calendario en comento.

Respuesta

La razón social del solicitante es el partido del Trabajo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

El nombre del representante legal que contrató la distribución de las piezas franqueadas bajo el registro FP-CA-PT-QROO-23-2011 es el Prof. Herman Villatoro Barrios.

En cuanto a la cantidad, el 13 de enero de este año se depositaron 80,000 piezas. Este depósito fue recibido en las oficinas del “Centro de Atención al Público Cancún” al amparo de la franquicia postal FP-CA-PT-QROO-23-2011 en el rubro de ordinarias con destinatario expreso en todo el estado de Quintana Roo, para éstas los datos que se manejan son los comunes (Nombre, Domicilio, Código Postal, Centro de Reparto) y no se tiene control alguno del número de piezas enviadas a cada oficina postal para su reparto, sólo se cuenta con los documentos que amparan el depósito en general.

Con respecto a la fecha durante las cuales dichas cartas fueron distribuidas, le comento que la fecha límite para la conclusión de la distribución de materia postal de partidos políticos, fue el 15 de febrero de 2012.

Respuesta

Sepomex realiza la entrega de correspondencia tal y como es depositada por los usuarios, con la información que consignan de domicilio, Código Postal y/o centro de reparto (CR), razón por la cual estos datos son responsabilidad del usuario. Cabe señalar que para la entrega, el proceso postal no requiere de ningún rubro relacionado con el número de sección electoral o distrital al que corresponden.

Respuesta

Se adjunta la siguiente información:

Muestra del Calendario Distribuido

Comprobante de depósito de correspondencia con franquicia postal N° FP-CA-PT-QROO-23-2011.

(...)

De lo anterior se desprende:

- Que en enero de este año se recibió en depósito bajo la franquicia postal FP-CA-PT-QROO-23-2011.
- Que el solicitante es el Partido del Trabajo.
- Que el 13 de enero de este año se depositaron 80,000 piezas, en las oficinas del “Centro de Atención al Público Cancún” al amparo de la franquicia postal FP-CA-PT-QROO-23-2011 en el rubro de ordinarias con destinatario expreso en todo el estado de Quintana Roo.
- Que la conclusión de la distribución de materia postal de partidos políticos, fue el 15 de febrero de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Anexo al requerimiento de mérito, el Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano, adjunto la siguiente documentación:

- Copia simple del calendario materia de inconformidad.
- Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, signado por los CC. Hernán Villatoro Barrios y Israel Molina Santiago, comisionado político nacional e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Quintana Roo, por medio del cual solicitan el envío de un millón de piezas bajo el régimen de tarifas preferenciales en el rubro de Propaganda Comercial con destinatario expreso.
- Copia simple de la orden de la factura que ampara el depósito de la franquicia número FP-CA-PT-QROO-23-2011, de fecha 13 de enero de dos mil doce, en la cual se establece el servicio, cantidad de piezas, peso unitario en gramos, peso en kilogramos y servicios adicionales.

En este sentido, debe decirse que la respuesta al requerimiento y los elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte del Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Postal Mexicano, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia y distribución de las misivas materia de inconformidad.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas cuatro de febrero, veintinueve de marzo de dos mil doce, respectivamente, mismas que señalan:

ACTA CIRCUNSTANCIADA 005/CIRC/02-12

- Acta circunstanciada número 005/CIRC/02-12 de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, instrumentada por los CC. José Luis Olivares Carmona, Jorge Martín Aldana y Ponce, Rodolfo Flores Aldama, Raúl Flores Hernández, Adrián Armando Pérez Vera, Edgar Ordoñez Cruz, Pedro Alberto Jiménez Tamayo y Citli Israel Vera Rodríguez, Consejero Presidente, Secretario del Consejo, Consejeros Electorales, Representantes propietario y suplente del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

PRI y Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

“(...)

En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo, siendo las doce horas treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil doce, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, sito en la región 14, de la manzana 22 lote 01-1 de la calle 28 norte entre 105 avenida norte y 110 avenida norte, de la Col. Ejidal de esta ciudad, diversos miembros del Consejo Distrital, que se encontraban firmando las actas generadas en la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Quintana Roo, celebrada el día de hoy, de manera espontánea el ciudadano Licenciado Edgar Ordoñez Cruz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, informó en altavoz al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital, ciudadano Licenciado José Luis Olivares Carmona, que en el cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal de esta ciudad, una brigada integrada por diversos jóvenes uniformados con una playera de color blanco con la imagen del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como Greg Sánchez se encuentra realizando actos de proselitismo a favor del mencionado Gregorio Sánchez Martínez; como precandidato a Senador de la República del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo y que pudo darse cuenta que dicha brigada se encuentra realizando actos de proselitismo con toda la ciudadanía y público en general que transita en dicha zona invitando además a la ciudadanía a votar el primero de julio por Gregorio Sánchez Martínez. Acto seguido y en virtud de que por la información obtenida podría presumirse probables actos violatorios de la normatividad electoral, el Consejero Presidente invitó a los miembros del Consejo Distrital que se encontraban presentes ciudadanos:- (Se inserta cuadro de las personas participantes)

Al trasladarse al cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal de esta ciudad para verificar la existencia o inexistencia de los hechos informados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.-----

Siendo las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy los miembros del Consejo Distrital 01, ya mencionado, se constituyeron en el cruce de las avenidas citadas y esta comisión pudo darse cuenta de lo siguiente:-----

“Que en un terreno baldío sin bardas se encuentra una camioneta marca Ford tipo ranger de color blanca, de dos puertas, estacionada con dirección hacia el norte del Estado, en el interior de dicho terreno con un equipo de sonido y un generador de corriente con música de estilo popular con un logo de precampaña política de el citado Greg Sánchez que dice: Junto al Rostro del Precandidato conocido como Greg, las leyendas: “honestidad y justicia, el nombre Greg con letras color rojo y la palabra Senador Precandidato”. Así mismo, esta comisión constata que se encuentran dos grupos de jóvenes, el primero sobre la avenida 115 norte y el segundo, sobre la avenida Constituyentes. El primer grupo integrado por jóvenes del sexo femenino uniformadas con pantalón de mezclilla y una playera blanca que al frente tiene el rostro de Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como Greg Sánchez, con la leyenda honestidad y Justicia de color negro, la palabra Greg, de color rojo, y en la parte inferior, senador bajo ésta, la palabra precandidato, ambas escritas en color negro; incorporándose en ese momento, diversos jóvenes del sexo masculino con el mismo uniforme se integraron al grupo y el segundo grupo, integrado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

por jóvenes del sexo masculino, que se encontraba sobre avenida constituyentes, parados sobre el camellón central de dicha avenida, a escasos cuatro metros, aproximadamente del poste del semáforo que regula el tránsito vehicular, también uniformados con la playera citada, la cual tiene impresa en todos los casos, el logo de los partidos políticos, PRD Y PT con los colores distintivos de los mismos, y la palabra Greg, y en la parte inferior la palabra precandidato. Ambos grupos tienen en sus manos propaganda política con la imagen del precandidato a senador de la república, Gregorio Sánchez Martínez, consistentes en calendario de bolsillo 2012, en material de cartón reluciente, tamaño un octavo de carta, con la imagen impresa del citado Greg Sánchez (anexo 1) y varios de ellos además, tienen un volante (anexo 2) de tamaño un cuarto de carta, con la imagen impresa del citado Greg Sánchez, en la parte superior derecha con letras negras y sombreado amarillo la frase JUNTOS DIGAMOS, debajo de esta con letras rojas ¡BASTA!, bajo esta, con letras negras y sombreado amarillo A LA DIFAMACION Y LA MENTIRA, bajo esta, con letras rojas GREG y bajo este nombre con letras negras SENADOR, bajo este adjetivo, con letras negras de menor tamaño PRECANDIDATO, y en la parte inferior derecha: la dirección electrónica www.gregsanchez.com.mx y las direcciones: de twitter @gregsanchezm y de Facebook gregsanchezm, del lado inferior izquierdo el logotipo de los partidos PRD Y PT. Constituidos en el lugar de los hechos, con apoyo de equipo electrónico, de audio, sonido e imagen, se procedió a grabar diversas imágenes de la brigada de jóvenes en comento, y a toma de imágenes fotográficas en el lugar de los hechos, con los resultados siguientes:-----
"Secretario del Consejo: Que digan a quien esta dirigida la propaganda?-----
Joven interpelada: A Greg.-----
Secretario del Consejo: ¿Cómo?, de Greg, a quien se la entregan? .-----
Joven de Sexo Masculino: Puedo ayudarles?-----
Joven interpelada: El les puede ayudar.-----
Secretario del Consejo:¿A quien le están entregando la propaganda de Greg Sánchez?-----
Joven interpelado: A la gente.-----
Secretario del Consejo: ¿A la gente? ¿Quién los instruyo? ¿Quién los contrató?-----
Joven interpelado: Por que? Estamos en el grupo de él.-----
Secretario del Consejo: Mira, yo soy el Lic. Jorge Aldana, Secretario del Consejo Distrital y nosotros nos encargamos de vigilar y calificar las elecciones federales. Entonces, hay tiempos y hay plazos. Y por eso al verlos a Ustedes, hemos venido a tomar nota, porque parte de las funciones del IFE es vigilar que se cumpla el principio de legalidad Joven interpelado: Inaudible.--
Secretario del Consejo: ¿Cómo te llamas tu?-----
Joven interpelado: Daniel.-----
Joven interpelado: Salazar.-----
Secretario del Consejo: Daniel Salazar. ¿Y Usted?-----
Joven Interpelada: Inaudible.-----
Secretario del Consejo: Y su apellido?-----
Joven interpelada: Torres.-----
Secretario del Consejo: ¿Y usted?-----
Joven interpelada: Inaudible.-----
Secretario del Consejo: ¿Y Usted?-----
Joven del Consejo: Marcos.-----
Secretario del Consejo: Apellido.-----
Joven interperlado: Morales.-----
Secretario del Consejo.- Morales?, bien de eso se trata, de llevar un control, y de eso se trata nadamas, no se asusten, nosotros como IFE, debemos de fijarnos que esta pasando en la sociedad y llevar un control de la propaganda política.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Joven interpelado: El punto es.-----
Secretario del Consejo.- Como?-----
Joven interpelado: El punto es?-----
Consejero Presidente: El punto es que ya no lo repartan, porque están violando la ley. De cualquier manera a Gregorio Sánchez le vamos a iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por estar actuando fuera de la ley. (inaudible) si lo escucharon?, entonces vamos a pedirles que ya no sigan repartiendo esto, que ya no lo hagan (inaudible) hasta el 18 de febrero.-----
Secretario del Consejo.- Esta propaganda solo la pueden entregar en reuniones de perredistas, aquí yo veo que la estás entregando a la gente. Vamos a seguir revisando hasta allá y tomamos el video de la camioneta.-----
Representante del Partido Revolucionario Institucional.- (inaudible) ahora que se tiene, será registrado en abril.-----
Secretario del Consejo: Bueno, la otra, vamos a tomar el audio y la camioneta, estamos en la avenida 115 norte con avenida constituyentes dando fe de actos anticipados de precampaña, pues los jóvenes han reconocido que están entregando a la gente en general, entonces vamos a tomar el video y las placas de la camioneta (TA-57-171), vencidas, del estado de Quintana Roo. Ruido intenso de la alarma de la camioneta citada.-----
Secretario del consejo: Quien está a cargo de esta brigada?-----
Joven interpelado: Inaudible (se niega a contestar).-----
Secretario del Consejo: Cual es su nombre completo.-----
Joven Interpelado: Es que no puedo decirlo.-----
Secretario del Consejo: Bueno, tu nombre ya lo tengo, y el Joven como se llama? ¿El de lentes?-----
Joven Interpelado: No puedo decirlo.-----
Secretario del Consejo: Bueno, veremos que es lo que procede, mucho gusto en conocerlos, hasta luego chicas.-----
Cabe señalar que durante el desarrollo de la investigación se tomaron trece placas fotográficas a color (anexo 3), un video (anexo 4) los cuales se agregan como anexo a la presente acta. Cabe señalar que la brigada de manera inmediata, se retiro en la camioneta antes citada y descrita.----
Siendo las dieciocho treinta horas del día de su fecha, leída que fue la presente, firman de acuerdo, quienes en ella intervienen.-----

(...)"

Anexo al acta circunstanciada de mérito, adjunto la siguiente documentación:

- Como anexo 1 copia certificada de un calendario en el cual se puede apreciar el rostro del C. Gregorio Sánchez Martínez; así como, los siguientes vocablos “**HONESTIDAD Y JUSTICIA, GREG, SENADOR Y PRECANDIDATO**”; en el anverso se observa el año 2012, el calendario de ese año, así como los logotipos de los partidos políticos PRD y PT.
- Como anexo 2 copia certificada de propaganda en la cual se puede apreciar lo siguiente: “**El rostro del C. Gregorio Sánchez Martínez**”; los vocablos “**JUNTOS DIGAMOS ¡BASTA! A LA DIFAMACION Y A LA MENTIRA, GREG, SENADOR, PRECANDIDATO**”; los logotipos del PRD y

PT”, así como los links “www.gregsanchez.com.mx, @GregSanchezM y Greg SanchezM.”



- Como anexo 3 copia certificada trece fotografías tomadas durante el levantamiento del acta circunstanciada de mérito.
- Un disco compacto que contiene fotos y videos del acta número 005/CIRC/02-12 de fecha cuatro de febrero de dos mil doce.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DERIVADA DEL OFICIO NÚMERO CL/0561/2012:

“(…)

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil doce, el de la voz José Luis Salcedo Campuzano, presente en el inmueble que ocupa las oficinas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Supermanzana Setenta y tres, manzana uno, lote treinta y siete guion cero dos, avenida Lombardo Toledano y calle dieciséis poniente, para llevar a cabo la diligencia solicitada mediante oficio CL/0561/2012 de fecha 27 de marzo del 2012, y sus anexos, donde se solicita la inspección ocular correspondiente y se verifique la propaganda denunciada por actos anticipados de campaña a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en esta ciudad, municipio Benito Juárez, Quintana Roo.-----

El día veintinueve de marzo el personal actuante, se constituyó en Av. Kabah con Av. Xcaret, Supermanzana 21, C.P. 77505, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana, siendo las doce horas con cincuenta minutos, el de la voz procedió a inspeccionar y verificar la propaganda alusiva a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato a Diputado por el 03 Distrito Electoral, por el principio de Mayoría Relativa, sin encontrar la propaganda electoral en el lugar y para constatar se tomo fotografías del lugar en referencia, encontrando propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional; acto seguido procedí a trasladarme y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

constituirme en Av. Boulevard Luis Donaldo Colosio, Manzana 01, Lote 11 (Ref: con prolongación Nichupte), Supermanzana 08, 77504, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana, siendo las trece horas con quince minutos, el de la voz procedió a inspeccionar y verificar si en el lugar hay propaganda alusiva a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato a Diputado por el 03 Distrito Electoral, por el principio de Mayoría Relativa, sin encontrar la propaganda alusiva en el lugar, se procedió a tomar fotografías del lugar; acto seguido procedí a trasladarme y me constituí en Av. Boulevard Luis Donaldo Colosio, Manzana 02, Ref: Plaza Mayaland), Supermanzana 08, 77504, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana, siendo las trece horas con veinticuatro minutos, el de la voz procedió a inspeccionar y verificar si en el lugar hay propaganda alusiva a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato a Diputado por el 03 Distrito Electoral, por el principio de Mayoría Relativa, sin encontrar la propaganda alusiva en el lugar, se procedió a tomar fotografías del lugar; acto seguido me constituí en Boulevard Luis Donaldo Colosio Km. 5.5, (Ref: a un lado de Mac Donalds), cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana, frente al fraccionamiento Residencial Villa Magna, 77500, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, y el de la voz procedió a inspeccionar y verificar si en el lugar hay propaganda alusiva a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, sin encontrar la propaganda alusiva en el lugar, se procediendo a tomar fotografías del lugar; el de la voz procedió a trasladarse y constituirse en Av. Boulevard Luis Donaldo Colosio en el Kilometro 302, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, para inspeccionar y verificar si existe propaganda alusiva a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, sin encontrar la propaganda electoral en el lugar, por falla de la cámara no se pudo tomar fotografías; acto seguido me traslade y me constituí en Av. José López Portillo, Manzana 61, Lote 03, Región 94, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, se procedí a inspeccionar y verificar si existía propaganda a favor del C. Gregorio Sánchez Martínez, sin encontrar la propaganda electoral, y se procedió a tomar fotografías del lugar con el mismo celular. Siendo las catorce horas con cuarenta minutos, el de la voz da por concluida la presente diligencias y procedo a trasladar a las instalaciones de la 03 Junta Distrital. Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día 29 de marzo del 2012, se levanta la presente acta.

(...)

Anexo al acta circunstanciada de mérito, adjunto la siguiente documentación:

- Impresión de tablas utilizadas para la verificación de la propaganda electoral alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, de las cuales se desprende que no existe ninguna propaganda alusiva al ciudadano antes mencionado.

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 016/CIRC/03-2012

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCION OCULAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DIVERSOS ESPECTACULARES Y MANTAS CON PROPAGANDA ALUSIVA AL C. GREGORIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

SANCHEZ MARTINEZ EN DISTINTOS PUNTOS DE LOS MUNICIPIOS DE TULUM, SOLIDARIDAD Y BENITO JUAREZ, EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DEL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR QUEJA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FEDERAL SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE DICHO CONSEJO GENERAL.

En la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil doce, reunidos en las oficinas del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, sito en la región 14, de la manzana 22 lote 01-1 de la calle 28 norte entre 105 avenida norte y 110 avenida norte, de la Col. Ejidal de esta ciudad, se reunieron los funcionarios siguientes:

(Se inserta tabla con los sujetos que participaron en la misma)

para dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número SCG/1926/2012 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por el licenciado Edmundo Jacob Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012 formado con motivo de la queja interpuesta por el C. Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato al cargo de Senador de la República, y a los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista"; por presuntos actos anticipados de campaña. Guardadas las formalidades debidas en uso de la voz el licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce, Secretario del Consejo Distrital 01, dijo: Hemos recibido instrucciones del Consejero Presidente de este Consejo a fin de coadyuvar en unas diligencias de inspección ocular para verificar la existencia de diversos espectaculares y mantas con propaganda alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, en diversos puntos de los municipios de Tulum, Solidaridad y Benito Juárez, con motivo de la queja a que se refiere el oficio SCG1192612012 arriba citado, y es por ello que es necesario iniciar un recorrido para hacer una inspección ocular en los lugares señalados en la queja de que se trata y por cuestión de orden, iniciaríamos verificando los puntos más lejanos de esta cabecera y nos trasladaríamos a Tulum. Vamos a integrar una comisión con la salvedad que el C. Felipe Alberto García Meza se incorporaría al retorno para ir a la ciudad de Cancún.-----

1.- Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos la comisión integrada por el Secretario de Consejo Licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce y la licenciada Verónica Edith Mendoza Carreño, Auxiliar Jurídico toman la carretera Puerto Juárez -Chetumal con dirección al Sur del Estado, camino a Tulum, por lo que siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día de los hechos, nos ubicamos entre los kilómetros 240 y 241 de la carretera Federal Playa del Carmen-Tulum y aproximadamente a 400 metros del Restaurante Bar-Grill denominado Oscar y Lalo, a escasos cincuenta metros del kilómetro 241 y del Minisuper Yaxmuul se da fe que no se encuentra propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ninguno de los dos sentidos de la carretera federal en comento. Se hace_ constar que se aprecia una estructura metálica de aproximadamente doce metros de alto, el cual sostiene un anuncio espectacular donde se aprecia el cielo de color azul, la playa y sobre la arena una botella de cerveza de la marca corona y en letras dice, en idioma inglés "pencils down- limes up. Find your beach", no encontrándose ninguna persona a quien hacer preguntas por ser una carretera federal y el minisuper citado se encuentra cerrado".-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

2.- A continuación, la comisión se traslada a la localidad de Tulum y de retorno hacia la ciudad de Playa del Carmen, es decir, tomando la carretera con sentido hacia el norte del Estado, y siendo las diecinueve horas con diez minutos y constituidos en el cruce de la carretera federal ya citada con la entrada a la zona arqueológica de Tulum, se da fe de tener a escasos veinte metros el hotel Acuario Tulum y junto a un terreno baldío sin cerca, una estructura metálica de ocho metros de largo por cinco metros de alto que sostiene un espectacular con publicidad de la empresa mihogarenelcaribe.com y no encontremos ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez ni del lado del hotel Acuario ni de los costados de la carretera federal con dirección a Playa del Carmen. Acto seguido, la comisión procedió a entrevistar a una persona del sexo masculino que se encontraba en el restaurante del hotel citado, ubicado en la planta baja, quien se negó proporcionar su nombre, pero su media filiación es tez morena, cabello abundante entrecano, de compleción mediana y de un metro con sesenta centímetros aproximadamente, edad aproximada 56 años, usa lentes, y a pregunta expresa y enseñándole una fotografía de una propaganda similar del C. Gregorio Sánchez Martínez, dicho ciudadano, manifestó que le consta que una propaganda del C. Gregorio Sánchez Martínez estuvo colocada en el espectacular de la esquina, pero que no recuerda cuanto tiempo permaneció en dicho lugar, y que tampoco recuerda cuando la quitaron y que desconoce quién o quienes la pudieron haber instalado, negándose a firmar la presente diligencia y a identificarse.-----

3.- Seguidamente, esta comisión se traslada al kilometro 302 de la carretera federal Puerto Juárez- Chetumal, con dirección a la ciudad de Cancún, precisamente a la salida de la ciudad de Playa del Carmen, diligencia a la que se incorpora el C. Felipe Alberto García Meza, y siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos, encontrándonos a escasos metros de la caseta de policía se da fe que no encontramos ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la carretera, por lo que esta comisión se traslada a la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para continuar con las diligencias de inspección ocular.-----

4.- Acto seguido, y siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, nos constituimos sobre el boulevard Luis Donaldo Colosio, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo precisamente frente a la entrada del fraccionamiento Villa Magna, junto a un negocio de comida rápida de la empresa Mac Donalds y una gasolinera, y se da fe que sobre un terreno con palmeras existe una estructura metálica de seis metros de largo por cinco de alto, sin ningún tipo de propaganda y no encontramos ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la carretera. Existen otros espectaculares a 150 metros de la negociación denominada Mac Donalds con propaganda de tipo comercial, tales como "Drive your dreams here" y otra de venta de autos como www.exotic.rides.com-----

5.- Siendo las veintidós horas con quince minutos, nos constituimos en la calle lateral de la Avenida Tulum conocida también, en ese tramo, como boulevard Luis Donaldo Colosio de la ciudad de Cancún, precisamente frente al edificio que ocupan los Juzgados Cíviles y Familiares del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, y pudimos constatar que a un costado se encuentra el edificio del Hotel Beds y la plaza Mayaland, y no encontramos ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la avenida. Asimismo, pudimos constatar que frente a los juzgados, en el costado del lado norte, existe un terreno baldío, cercado con mallas, que es utilizado para la colocación de carteleras de tres o cuatro metros de largo por dos de alto y tampoco encontramos propaganda política del citado Sánchez Martínez.--

6.- A continuación, y a escasos doscientos cincuenta metros de la referencia anterior, siendo las veintidós horas con veintiocho minutos nos constituimos en el cruce de las avenidas prolongación de la Nichupté con Avenida Tulum, misma ciudad de Cancún, a un costado de Plaza las Américas y pudimos constatar otros inmuebles tales como una gasolinera, el nuevo Hotel

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

IBIS y un terreno baldío no encontramos ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la avenida. Existe en el costado del lado suroeste de la avenida, otro terreno baldío con carteleras, de ocho metros de largo por tres metros de ancho, de publicidad comercial tales como venta de casas "Jardines del Sur" "Alta Homes casas" y otra que dice "Hotel Margaritas" hechos en vinil colocados a la maya ciclónica.-----

7.- En cumplimiento de la comisión, continuando en la misma ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las veintidós horas cincuenta y ocho minutos, nos constituimos en el cruce de la avenida Kabah con Xcaret, y pudimos constatar carteleras de diez metros de alto por seis metros de ancho colocadas en una estructura metálica bardeando un terreno baldío que se utiliza para estacionamiento de camiones de descarga, frente a una gasolinera y la tienda comercial Chedraui, con publicidad comercial de diversas empresas tales como "Instituto MayaLuum", "Instituto Francés Cancún", "Urba Vive Residencial", "Tere Cazola repostería", "Universidad de Oriente de Cancún", "Yipsum Instituto Privado del Sur de México", revisando los cuatro puntos cardinales del crucero, tampoco pudimos encontrar ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la avenida.-----

8.- A continuación, siendo las veintitrés horas con treinta minutos, la comisión se constituyó sobre la avenida José López Portillo en el cruce conocido por los cancenenses como la segunda entrada a la región noventa y cuatro y pudimos constatar, que en el costado oeste existe un expendio de cervezas conocido como la-esquina del Barrillito, frente a dicho inmueble una refaccionaria conocida como "La Casa del Chevy" y a ciento cincuenta metros de dicho punto con dirección al este, encontramos una estructura metálica gigante de casi veinticinco metros de alto, pero sin publicidad alguna. Cabe señalar que en uno de los puntos cardinales de dicho crucero, el sureste encontramos a la tienda de muebles "Telebodega" y tampoco pudimos encontrar ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la avenida.-----

9.- Finalmente, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos continuando sobre la citada Avenida José López Portillo de la ciudad de Cancún, con dirección al este, como la antigua casa de campaña de "Greg Sanchez", damos cuenta que se encuentra una gasolinera, una pizzería de nombre "Dominos" y sobre el camellón central vemos una estructura metálica de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, sin publicidad comercial ni política, y que ostenta una lona con la leyenda "Disponible" y los números telefónicos 8844043 y 9982255210 y tampoco pudimos encontrar ninguna propaganda política del C. Gregorio Sánchez Martínez en ningún costado de la avenida.-----

Y no habiendo mas diligencias que realizar en la ciudad de Cancún y en ningún punto del Estado, la comisión se traslada de regreso a la ciudad de Playa d Carmen, Quintana Roo, concluyendo el recorrido siendo la una con cuarenta y cinco minutos de la madrugada del día treinta de marzo del año dos mil doce. Conste.-----

(...)"

Al respecto, debe decirse que las actas circunstanciadas y los elementos anexos a la misma tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo siguiente:

Que de conformidad con el acta circunstanciada número 005/CIRC/02-12 de fecha cuatro de febrero de dos mil doce, instrumentada, entre otros, por los CC. José Luis Olivares Carmona y Jorge Martín Aldana, Consejero Presidente y Secretario del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, respectivamente, se desprende que en la fecha antes indicada se encontraban dos grupos de jóvenes, el primero sobre la avenida 115 norte y el segundo, sobre la avenida Constituyentes, uniformados con pantalón de mezclilla y una playera blanca que al frente tiene el rostro de Gregorio Sánchez Martínez, con la leyenda Honestidad y Justicia de color negro, la palabra Greg, de color rojo, y en la parte inferior, senador bajo ésta, la palabra precandidato, ambas escritas en color negro.

Que ambos grupos tienen en sus manos propaganda política con la imagen del precandidato a senador de la república, Gregorio Sánchez Martínez, consistentes en calendario de bolsillo 2012, con la imagen impresa de Greg Sánchez, además tienen un volante, con la imagen impresa del citado Greg Sánchez, en el que se observa en la parte superior derecha con letras negras y sombreado amarillo la frase JUNTOS DIGAMOS, debajo de esta con letras rojas ¡BASTA!, bajo esta, con letras negras y sombreado amarillo A LA DIFAMACIÓN Y LA MENTIRA, con letras rojas GREG y bajo este nombre con letras negras SENADOR, bajo este adjetivo, con letras negras la palabra PRECANDIDATO, y en la parte inferior derecha se observan las siguientes direcciones electrónicas www.gregsanchez.com.mx, twitter @gregsanchezm y de Facebook gregsanchezm, del lado inferior izquierdo el logotipo de los partidos PRD Y PT.

Asimismo, de las actas circunstanciadas de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se desprende que no se encontró la propaganda denunciada en las ubicaciones a que se hace referencia en las mismas dentro de los distritos electorales 01 y 03 del estado de Quintana Roo, y en algunos de los espectaculares denunciados se encontraba publicidad distinta a la denunciada.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que la entrega de las misivas, materia de conocimiento fueron ordenadas por el Partido del Trabajo, como parte de su derecho al acceso a la franquicias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

- Que la primera verificación de la propaganda alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, realizado los días cinco y diecinueve de enero, y tres de febrero de dos mil doce, constatando la existencia de los espectaculares referidos por el quejoso en los instrumentos notariales adjuntos a su escrito de denuncia.
- Que para verificar la existencia de los espectaculares denunciados por el quejoso, se realizó una segunda verificación llevada a cabo por el personal de este Instituto con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, ya no se encontraban colocados los espectaculares denunciados.
- Que para verificar la existencia de propaganda en autobuses denunciada por el quejo, se realizó una verificación llevada a cabo por el personal de este Instituto, arrojando como resultado que no se encontraba ninguna propaganda colocada en autobuses.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Al respecto, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula el periodo de **intercampaña**, así como los **actos anticipados de campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), b) e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en los puntos resolutive CUARTO, QUINTO y SEXTO del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**Artículo 38*

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

[...]

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio de dicho tiempo;

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL
2011-2012**

ACUERDO

“CUARTA.- En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampañas”-; siempre y cuando no promuevan candidaturas, ni solicite el voto a su favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inciso de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberá retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

[...]

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- c) Que la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único.**
- d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.
- f) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- g) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- h) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- i) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- j) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

- k) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

campana política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campana, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampana y campana, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampana y campana, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampana o campana política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampana o campana, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, segundo párrafo, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.
(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.
Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es de afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña aun cuando no haya dado inicio el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante, precandidato de algún partido político.

- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”*, en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a “la actuación de los precandidatos a nivel federal y local”, y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

En este sentido, en todo caso, le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.

Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.

CONSIDERACIONES

Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México

Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:

Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular

Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión

Fortalecer la democracia interna de los partidos

Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos

Reducir los gastos implicados en las contiendas internas

Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular

Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:

El libro segundo (título segundo)

El libro segundo (título tercero),

El libro quinto (título segundo)

El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.

Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones
Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

a) (...)

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) al g) (...).”

“Título tercero
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los
partidos políticos
Capítulo primero
Del acceso a la radio y televisión

Artículo 57

“1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

(...)

Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:

Capítulo primero
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección
popular y las precampañas electorales

Artículo 211

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

*Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
...."*

De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:

"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.
(...)*

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:

Un periodo específico del Proceso Electoral;

Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;

En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;

Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;

Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y

Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:

*"5) Queda prohibido a los **precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor".*

Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:

*1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:

“2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”

También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquellos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.

Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.

Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.

Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de “intercampañas”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

*Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único: a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: **esa disposición se declaró válida para el ámbito local** (igual que en el caso del estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.*

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas Resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:

"A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

"ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."

De las normas de la Constitución Federal, la particular del estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el estado de Yucatán", atiende a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:

RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA
POR EL PRECANDIDATO

1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?

Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).

De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la Republica tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.

Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)

Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.

La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).

Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.

*Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, **las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.***

A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.

Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?

Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.

Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".

Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012**

La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?

Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?

Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.

8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?

Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?

La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?

El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

(...)"

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”**, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

NOVENO. Que en el presente apartado, corresponde entrar al fondo de la cuestión planteada en el inciso **A)** del apartado denominado **LITIS**, con el objeto de determinar si derivado de la difusión de propaganda electoral en espectaculares, mantas, autobuses y misivas, en el estado de Quintana Roo, en los que se observa la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, así como los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y las siguientes leyendas: **“Honestidad y Justicia”**, **“GREG SENADOR”**, así como la palabra **“PRECANDIDATO”**, se conculca lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su argumento, fundamentalmente en el hecho de que la colocación y difusión de la propaganda antes señalada, posee la finalidad de posicionar al ciudadano denunciado en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados ante otros institutos políticos, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de candidato a Senador de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012.

En este sentido, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditado fundamentalmente que las fechas cinco y diecinueve de enero, y tres de febrero de dos mil doce, los espectaculares y mantas motivo de inconformidad se encontraban en los siguientes sitios del estado de Quintana Roo:

INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 271 DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL DOCE:

1.- *Avenida Kabah casi esquina de la avenida Xcaret, en las afueras de los terrenos en donde se instala la feria, y me constate de que se encuentran tres mantas; el primero de aproximadamente entre tres por siete metros de longitud y el segundo entre dos y medio por siete metros de longitud, los cuales contienen imágenes del señor Gregorio Sánchez Martínez, de fondo color blanco con la leyenda “Honestidad y Justicia, GREG SENADOR, PRECANDIDATO” con los logotipos de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática “PRD” y del Partido del Trabajo “PT”.*

2.- *Avenida Tulum por prolongación Nichupté, a un costado de “Plaza las Américas”.*

3.- *Avenida Tulum, en un edificio que se encuentra a un lado de los Juzgados Civiles de Primera Instancia.*

4.- *Avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente a “Residencial Villa Magna” a un costado del “Mc Donalds”.*

5.- *Segunda entrada de la región noventa y cuatro y pude ver que se encuentra un espectacular de aproximadamente entre cuatro por seis metros de longitud, con las siguientes características: las palabras “Honestidad y Justicia” son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra “GREG”, es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra “SENADOR”, aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra “PRECANDIDATO” es el de menor tamaño.*

6.- *Avenida López Portillo, pude ver que se encuentra una manta de aproximadamente entre tres por siete u ocho metros de longitud, con las siguientes características: las palabras “Honestidad y Justicia” son de aproximadamente entre cincuenta a setenta y cinco centímetros, el sobrenombre, o sea la palabra “GREG”, es de gran tamaño, aproximadamente de dos metros, la palabra “SENADOR”, aproximadamente entre sesenta a setenta centímetros y la palabra “PRECANDIDATO” es el de menor tamaño, aproximadamente entre quince y veinticinco centímetros, adicionalmente en la parte superior de esta dice CASA DE CAMPAÑA.*

INSTRUMENTO NOTARIAL 676 DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE:

1.- Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta, a la altura del kilómetro 302 (trescientos dos).

INSTRUMENTO NOTARIAL 274 DE FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE:

1.- Carretera federal 307 (trescientos siete), Playa del Carmen - Tulum, entre los kilómetros 240 (doscientos cuarenta) y 241 (doscientos cuarenta y uno), aproximadamente a unos 400 (cuatrocientos) metros del restaurant Oscar y Lalo.

2.- Carretera federal 307 (trescientos siete), Playa del Carmen - Tulum, entre los kilómetros 232 (doscientos treinta y dos) y 231 (doscientos treinta y uno), aproximadamente a unos 50 (cincuenta) metros del hotel Acuario Tulum, ubicado en la esquina del cruce de la zona arqueológica de Tulum.

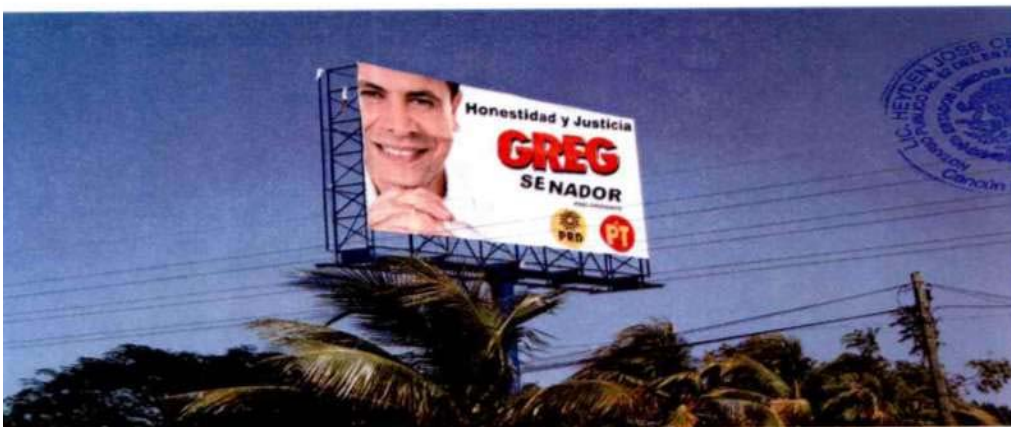
En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las “**CONSIDERACIONES GENERALES**” la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

En tal virtud, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de que a través de los espectaculares, mantas y propaganda en autobuses que han sido debidamente descritos en el apartado denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, el C. Gregorio Sánchez Martínez, difunde su nombre y su imagen, frente al electorado en general, con la finalidad de posicionarse en forma indebida fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de candidato a Senador de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, toda vez que constituyen actos de campaña.

En este sentido, el contenido de la propaganda denunciada motivo de inconformidad en el actual sumario, en el que se observa la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, así como los logotipos de los partidos de la

Revolución Democrática y del Trabajo, y las siguientes leyendas: **“Honestidad y Justicia”**, **“GREG SENADOR”**, así como la palabra **“PRECANDIDATO”**, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, para mayores efectos se muestra su contenido gráfico a continuación:

ESPECTACULARES



MANTAS



PROPAGANDA EN AUTOBUSES



PRESUNTA PROPAGANDA ENTREGADA EN LAS CALLES A LA CIUDADANÍA



CALENDARIO 2012



2012 **PT**

ENERO	FEBRERO	MARZO
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
ABRIL	MAYO	JUNIO
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

MISIVA



...Si anhelas algo, deséalo con todas las fuerzas de tu corazón, para que el Universo conspire a tu favor"...

Que el Cielo derrame Abundancia, Paz y Prosperidad, sobre tu casa y tu familia.

Son los deseos de tu amigo

GREG

SENADOR

PRECANDIDATO

¡Feliz Año 2012!

ENERO							FEBRERO							MARZO						
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	19	20	21	22	23	24		
29	30	31					25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30		
ABRIL							MAYO							JUNIO						
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	19	20	21	22	23	24		
29	30	31					25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30		
JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	19	20	21	22	23	24		
29	30	31					25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30		
OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6		
8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	7	8	9	10	11	12		
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	13	14	15	16	17	18		
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	19	20	21	22	23	24		
29	30	31					25	26	27	28	29	30	25	26	27	28	29	30		

Honestidad y Justicia



Comité Directivo Estatal en Quintana Roo
Domicilio: Reg. 517 Mz. 8 Lt. 5 Casa 7
Calle Rectoría Platan Barrio Maya
Cancún Q. Roo C.P. 77536

FRANQUICIA PC
CARTAS
FP-CA-PT-OROO-
AUTORIZADA POR

**GUILLERMO
CARDELA
NOSTROSA**

C SIN NOMBRE S/N
LOC PEDRO JOAQUIN COLDWELL
OTHON P. BLANCO .Q. ROO.

Cancún, Quintana Roo.

Invierno

Amigas y amigos, mi querida gente:
He vuelto a casa, con la frente en alto, feliz junto a los q
junto a mi familia y junto a Ustedes, mi gente. Ante todo
agradecerles infinitamente su solidaridad, su amor, y sob
sus plegarias que fueron elevadas a favor de que se hiciera
Estoy libre porque fueron escuchadas las miles de voces
de fe para hacer justicia contra toda esa adversidad. Gra
confiar en que toda esa mentira iba a ser vencida por la
nunca me escondí y respondí todas las falsas acusaciones
justicia de México, el país que amo y que nos necesita i
nunca en estas horas difíciles. Mi historia es una prueba
que le Fe nunca deja solo al justo, y ese muro de
ha sido derribado. Con dignidad enfrenté este proceso,
siempre sostuve mi inocencia y pude demostrarla con la
que me hizo libre. Cada una de las acusaciones fue ca
para que todo saliera finalmente a la luz. He leído cada
sus cartas que fueron mi alimento. Gracias a todos por solici
conmigo y mi familia a raíz de esta injusticia que afront
ayuda de mi fe. Recordar cada rostro, cada mirada que
en el camino para hacer un mejor Cancún, iluminó mis d
mantuvo siempre de pié. Fueron dos años hermosos q
hechos, no con palabras", logramos cambios históricos
Benito Juárez, cuando tuve el honor de ser Presidente N
por voluntad del pueblo. Fueron días difíciles, mi peque
Neftali nació sin que yo pudiera estar con él y su madre, r
su primer llanto, su primera sonrisa, no pude sostener
de mi mujer en ese momento. Fue una prueba de vida, t
más dura, por eso me faltan palabras para agradecerle
corazón tu apoyo, tu confianza y solidaridad; las oraciones
mi familia, mi mujer y mis hijos. Gracias por estar siempre
lado, porque la voz del pueblo es mi voz.

Feliz Navidad y un Exitoso Año Nuevo.
Tu amigo de siempre,

GREG SANCHEZ

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Como se observa, la propaganda denunciada (espectaculares, mantas, propaganda colocada en autobuses, propaganda entregada en las calles a la ciudadanía y el calendario 2012) de los cuales se puede acreditar su existencia, claramente se puede observar la leyenda "Precandidato", palabra que contrario a lo sostenido por el partido impetrante puede observarse de forma clara y perceptible.

En este sentido, del análisis integral a la propaganda denunciada la autoridad de conocimiento estima que válidamente se puede concluir que la misma se trata de propaganda de precampaña electoral, en la cual no se difunde ninguna candidatura, plataforma electoral, ni mucho menos se difunde alguna candidatura o se solicita el voto del electorado en general.

En este sentido, tal y como lo afirma el instituto político quejoso la difusión de la propaganda denunciada se realizó a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil once, es decir, un día después de que el C. Gregorio Sánchez Martínez, fue registrado como precandidato a cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que respecto **a la presunta propaganda entregada a la ciudadanía**, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, particularmente del acta circunstanciada número **005/CIRC/02-2012** de fecha cuatro de febrero del presente año, realizada por los funcionarios del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, dichos funcionarios electorales exclusivamente hicieron constar que en el cruce de las avenidas 115 norte y Avenida Constituyentes de la Colonia Ejidal, en la ciudad de Playa del Carmen, de la referida entidad federativa, diversos sujetos se encontraban entregando propaganda alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato al senado de la república.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato al senado de la república, así como, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que se estima que respecto a esta propaganda denunciada, para ser considerada como un acto anticipado de campaña se debe acreditar la presentación de una candidatura y una plataforma, cosa que no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

acontece en el caso, sino lo contrario, ya que aún y cuando se haya acreditado la existencia de dicha propaganda la misma se encuentra plenamente identificada como propaganda de precampaña electoral.

De igual forma, este Instituto Federal Electoral tiene presente que el partido quejoso manifestó respecto a la propaganda denunciada consistente en el **calendario 2012**, que el C. Gregorio Sánchez Martínez, utilizó para fines personales la franquicia postal del Partido del Trabajo, hecho que por sí mismo constituye una irregularidad, pues dicha franquicia no puede ser utilizada para tales efectos.

Contrario a lo sostenido por dicho ente político, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al partido quejoso, lo anterior en virtud de que obra en las constancias del expediente en que se actúa el escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, signado por el Prof. Hernán Villalobos Barrios, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, a través del cual le requiere el apoyo al Servicio Postal Mexicano, para que, con base en el artículo 44 párrafo 1, inciso g); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el Convenio de Colaboración y Apoyo para el uso de las franquicias Postales suscrito por dicho Servicio y este Instituto, para que realizara el envío de piezas bajo el régimen de tarifas preferenciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente de conformidad con los artículos 90, 91 y 92 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen previsto entre sus prerrogativas, el uso de franquicias postales, las cuales les son asignadas a los partidos políticos de forma igualitaria, mismas que pueden ser usadas por los comités nacionales de cada partido para el desarrollo de sus actividades.

Bajo esta tesitura, válidamente se puede concluir que no existe alguna transgresión respecto del uso de las franquicias postales a que alude el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, también hizo valer que tenía conocimiento de que los multirreferidos calendarios fueron entregados fuera del plazo permitido para realizar actos de precampaña, sin embargo, no aportó ningún medio de convicción para corroborar dicha circunstancia aunado a que de conformidad con la información contenida en los propios calendarios, así como, de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

la factura que ampara el depósito de correspondencia de la franquicia antes referida, válidamente se puede desprender que dichos calendarios se distribuyeron en el mes de enero de la presente anualidad, fecha en la que ya habían iniciado las precampañas electorales, y en la que el ciudadano denunciado ya ostentaba el carácter de precandidato a cargo de elección popular.

Asimismo, el instituto político denunciante arguyo que en virtud de que la propaganda denunciada incluía los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se promovía la participación simultánea del C. Gregorio Sánchez Martínez, como precandidato en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo que también vulnera el principio de equidad, en virtud de que lo posiciona como contendiente por distintas fuerzas políticas.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con en artículo 212, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, **salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.**

Bajo esta tesitura, debe recordarse que obra en los archivos de este Instituto el “Convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”, en tal virtud, esta autoridad estima que resulta inatendible el argumento vertido por el partido quejoso.

Por último, debe recordarse que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, únicamente denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato a senador de la república, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Al respecto, conviene precisar que en el calendario 2012 antes mencionado, se utilizaron connotaciones como las siguientes: *“Recordar cada rostro, cada mirada que encontré en el camino para hacer un mejor Cancún, iluminó mis días y me mantuvo siempre de pie. Fueron dos años hermosos que con hechos, no con*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

palabras logramos cambios históricos para Benito Juárez, cuando tuve el honor de ser presidente municipal por voluntad del pueblo”...“Que el Cielo derrame abundancia, paz y prosperidad, sobre tu casa y tu familia” y “Que la paz de la Navidad inunde tu corazón y llene de Bendiciones cada instante de tu vida”.

En efecto, del análisis al contenido de la propaganda denunciada, se arriba a la conclusión que en la misma no se muestra frase o palabra alguna, que contenga algún elemento claro para determinar que presentó la plataforma electoral de los partidos políticos denunciados, ni que el C. Gregorio Sánchez Martínez, se haya ostentado como candidato a senador de México, ni mucho menos que, con esa calidad, haya solicitado el voto de la ciudadanía o electorado en general.

Así es, no hay elemento material dentro de la propaganda denunciada que lleven a considerar que su intención fue la difusión de la plataforma electoral y la promoción de alguna candidatura, a efecto de lograr el voto del electorado.

Por lo que, resulta inconcuso que no es posible entablar ningún juicio de reproche en contra del otrora precandidato ni de los partidos políticos denunciados, máxime si se toma n cuenta que es un hecho público y notorio que dicho ciudadano renunció a la candidatura a cargo de elección popular que había obtenido.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- C) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, participe en el Proceso Electoral.
- D) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- E) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, con el propósito de

posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En la especie, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para satisfacer las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que las expresiones tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, institutos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista” o del electorado.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aún cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

En virtud de las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que la difusión de este tipo de propaganda denunciada, no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, el cual se constriñe a determinar si los partidos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”**, derivado de la colocación y difusión de la propaganda denunciada en distintas ubicaciones del estado de Quintana Roo, en los que se observa la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, así como los logotipos de los partidos

de la Revolución Democrática y del Trabajo, y las siguientes leyendas: **“Honestidad y Justicia”**, **“GREG SENADOR”**, así como la palabra **“PRECANDIDATO”**, lo que en la especie puede constituir la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de campaña electoral deben acreditar los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que al ser los sujetos denunciados partidos políticos que se encuentra debidamente registrado, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

ELEMENTO SUBJETIVO

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Sin embargo tal circunstancia, no permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que al ser propaganda de precampañas en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe encontrar proscrita por la normativa comicial federal, toda vez que la misma se encuentra dirigida a informar a los militantes de dicho instituto político la precandidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez, lo cual no se encuentra prohibido, por lo que la propaganda denunciada no es susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Amén de lo anterior, es de resaltarse que los espectaculares denunciados que constituyen el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, y que a su juicio contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; derivado de que su contenido se integra por los emblemas de la Revolución Democrática y del Trabajo, y las siguientes leyendas: **“Honestidad y Justicia”**, **“GREG SENADOR”**, así como la palabra **“PRECANDIDATO”**, contrario a lo que aducen el incoante, en forma alguna colman el elemento subjetivo que se debe acreditar para la actualización de la realización de actos anticipados de campaña por parte de los partidos denunciados, toda vez que tales anuncios *per se*, no presentan a la ciudadanía la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez al cargo de Senador de la República, quien fue registrado por dichos institutos políticos como su precandidato a dicho cargo de elección popular, expresión que sí se encuentra contenida en los multireferidos espectaculares. Aunado a ello, no se advierte la proyección de la plataforma electoral de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o del Movimiento Ciudadano, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor en la próxima justa comicial federal.

Se afirma lo anterior, pues de los propios espectaculares se infiere que la información que obra en ellos, como lo es la imagen y nombre del C. Gregorio Sánchez Martínez, la referencia de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la palabra “Precandidato” tienen una finalidad informativa, acorde a la calidad actual que ostenta dicho ciudadano, sin que ello tenga como finalidad posicionar a los partidos denunciados o al precandidato en mención y obtener una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

De esta forma, no es óbice para determinar lo anterior, la circunstancia de que los anuncios colocados en distintos sitios del estado de Quintana Roo, constituyen propaganda de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, difundida en el contexto de la etapa de precampaña en que se encontraron dentro del actual Proceso Electoral Federal, toda vez que la normativa comicial federal prevé diversas disposiciones enfocadas a regular la actividad de los sujetos de derecho que se enuncian a continuación: partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Por tal motivo, contrario a lo que refieren al denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que

del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

ELEMENTO TEMPORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Bajo estas consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que lo procedente es declarar infundado el hecho sintetizado en el inciso **B)** de la presente Resolución.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO **CULPA IN VIGILANDO**

UNDÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** el cual se constriñe a determinar si los partidos políticos del **Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato al senado de la República por el estado de Quintana Roo registrado por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos antes mencionados.

Por tal motivo, procede dilucidar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista” trasgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien el C. Gregorio Sánchez Martínez, fue registrado como precandidato por los institutos políticos integrantes de la Coalición referida, y que el efecto de la creación de la misma lo es para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, lo cierto es que los partidos denunciados registraron la precandidatura del ciudadano en mención al cargo de elección popular.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato registrado al cargo de Senador de la República por la coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe declararse **infundado**.

DOUDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Gregorio Sánchez Martínez, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", en términos de los Considerandos **DÉCIMO Y UNDÉCIMO**, de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/PEF/143/2012

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**